OEA/Ser.R

TRIBAD/SEN.167  
5 diciembre 2019

Original: Inglés

RECURSO 306

Richard Huber v.

Secretario General de la OEA

**SENTENCIA 167**

**ÍNDICE**

**i. DESARROLLO DEL PROCESO….……………………………………………….1**

A. FASE DOCUMENTAL ……………………………………………………..………...1

A.1. Presentación de la demanda …………...……..………………………………..1

A.2. Cuestión previa sobre admisibilidad...…….………………….……………….2

A.3. Presentación de la respuesta de la parte recurrida a la demanda ..……..3

A.4. Presentación de la réplica …….……....…….………………….……………...3

A.5. Presentación de la dúplica.…………..……….….………………….…………4

b. AUDIENCIAS Y DEBATE ORAL...…………..…………………………………….4

c. PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTORIZADOS POR EL REGLAMENTO………………………...…...…..…………………………………….5

**ii. ANTECEDENTES DE HECHOS...……………………………………………….6**

A. CASO 1: “DE LA CUEVA v HUBER”..…………………...………………………...6

B. CASO 2: “HUBER v GARRY LA GUERRE et al.” ...……...………………………..8

C. CASO 3: “LA GUERRE v HUBER” ….…………………...………………………...10

D. CASO 4: INCIDENTE CON TERESITA MARTIN.……..………………….……...12

E. CASO 5: PRESUNTA VIOLACIÓN POR RETALIACIÓN..…………………….…17

**III. PETICIONES DE LAS PARTES ….…………………………………………......18**

A. PETICIONES DEL RECURRENTE…………………………………….…………...18

B. PETICIONES DEL RECURRIDO ……………………………….………………….19

**IV. CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO DEL TRIBUNAL…20**

A. OBJETO DEL FALLO ……………………………….…………………….………..20

B. CUESTIONES JURÍDICAS………………………………….………………………22

C. REVISIÓN DEL DEBIDO PROCESO DE LOS CASOS ESPECÍFICOS SEÑALADOS EN LA SECCIÓN II……………………………………………….…23

CASO 1: DE LA CUEVA CONTRA HUBER …………………....……...………………………23

CASO 2: HUBER CONTRA LA GUERRE Y OTROS……………..….……..…………………….26

CASO 3: LA GUERRE CONTRA HUBER .………………..……………………………………30

CASOS 4 Y 5: INCIDENTE CON TERESITA MARTIN QUE RESULTÓ EN LAS DECISIONES DE SUSPENSIÓN Y REASIGNACIÓN …..……………...…….….………………………………..31

**V. CONCLUSIONES .……………………………………………….………….…...33**

**VI. DECISIÓN .………………………………………………………………....……35**

OEA/Ser.R

TRIBAD/SEN.167

5 diciembre 2019

Original: inglés

**SENTENCIA 167**

**RECURSO 306**

Richard Huber vs. Secretario General de la OEA

EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA),

Compuesto, con fundamento en lo previsto por el número 3 del artículo 2 del Reglamento del Tribunal Administrado, por los Jueces Wilson Vallejo, Presidente; Magali Rojas, Vicepresidenta; Homero Bibiloni, Michel Bastarache, T. Michael Peay e Israel Campero, tiene ante sí, para dictar Sentencia, el Recurso Nro. 306, presentado por el Recurrente, Sr. Richard Huber, en contra del Secretario General de la OEA, (SG/OEA).

El Recurrente se representó a sí mismo y el Secretario General fue representado por el Sr. Rubén Farje y las Señoras Melissa Cossio, Sarah Davidson, Ana Juárez, Vilma Arce-Stark, y Winnie Hagemeyer, abogados del Departamento de Servicios Legales.

De conformidad con el Artículo 50 del Reglamento del Tribunal Administrativo, fue designado como primer ponente en el presente Recurso el Juez Michel Bastarache.

I. DESARROLLO DEL PROCESO

1. FASE DOCUMENTAL

[a.1 Presentación de la demanda](#bookmark)

1. El 7 de diciembre de 2018 el Sr. Richard Huber, Jefe de la Sección de Ciudades Sostenibles y Cambio Climático del Departamento de Desarrollo Sostenible de la Secretaría General de la OEA, presentó su Recurso ante el Tribunal alegando:

1. Violación a la Política de Prevención y Eliminación de Todas las Formas de Acoso Laboral
2. Violación a la Regla de Personal 101.10 y la Orden Ejecutiva 14-3 sobre Procedimientos para Denunciantes y Protecciones contra Actos de Represalia
3. Violación al Código de Ética de la Secretaría General
4. Violación al principio de confidencialidad
5. Violación al principio del debido proceso en procedimientos administrativos, y
6. Violación del principio de igualdad de trato y no discriminación, equidad e imparcialidad.

2. En su escrito de demanda el recurrente refiere alegatos y reclamos resultantes de 6 incidentes o procesos diferentes que, según él, vistos de forma combinada, constituyen un solo “caso sombrilla”. Estos seis incidentes o procesos, que en adelante se identifican como “casos” son los siguientes:

1. Caso 1:*“De la Cueva vs. Huber”* presentado por el Sr. Alvaro de la Cueva ante la Oficina del Inspector General en contra del Sr. Huber en diciembre 2015 (Caso OIG/INV/15-08).
2. Caso 2: “*Huber vs. Garry La Guerre, Inspector General interino, Jay Anania, Secretario de Administración y Finanzas; Rodrigo Torres, Director del Departamento de Recursos Humanos, Atilio Nieto, supervisor del Sr. De la Cueva, y Alvaro de la Cueva”* presentado por el Sr. Richard Huber ante la Oficina del Inspector General en Febrero de 2016 por presunta represalia en su contra (Caso SG/OIG/INV/PR-16/01).
3. Caso 3: *“La Guerre vs Huber”.* Acusación efectuada por el Inspector General, Garry La Guerre, en contra de Richard Huber, mediante memorando del Sr. La Guerre de fecha 24 de mayo de 2016, dirigido al Secretario General (SG/OIG/16/06).
4. Caso 4: Incidente con Teresita Martin, Jefa de operaciones del Departamento de Finanzas de la SG/OEA, ocurrido el 7 de junio de 2018, que motivó la decisión de suspender al recurrenteel 11 de junio de 2018. Dicha decisión fue comunicada mediante Memorando del Secretario de Administración y Finanzas, Charles Grover SAF/053/18 (foja 46).
5. Caso 5: Acusación del recurrente de presunta violación de cláusula de prohibición de retaliación con motivo de su reasignación a otra área de trabajo, la Consejería Estratégica para el Desarrollo Organizacional y la Gestión por Resultados (CEDOGR**),** con base a la Regla de Personal 105.3. Dicha decisión fue comunicada al recurrente mediante Memorando DHR/560/18 suscrito por la Directora del Departamento de Recursos Humanos, Cristina Hernández, el 28 de septiembre de 2018 (foja 76).
6. Caso 6: Acusación del recurrente de presunta violación al Código de Ética de la SG/OEA por alegada omisión en remitir su nota al Comité de Ética mediante la cual alega que hubo violación al Artículo 35 de las Normas Generales para el Funcionamiento de la Secretaría General *“Declaración de lealtad”,* y violación a la Regla de Personal 101.7 *“Declaración de lealtad y de ética de conducta y conflictos de interés*”. El recurrente presentó una queja al Consejero Luis Porto el 26 de noviembre de 2016 en contra de los funcionarios Alejandro Cruz y Carla Sorani, alegando que estos últimos violaron los procedimientos de compras y otras disposiciones mientras formaron parte de un panel de evaluación que se formó para decidir sobre el candidato mejor calificado para una consultoría para evaluar las fases I y II del Programa Ciudades Sostenibles, Biodiversidad y Manejo Sostenible de la Tierra de la SG/OEA, y al hablar con la Sra. Margarita Riva de la Misión Permanente de Estados Unidos, dando falso testimonio sobre los procedimientos internos de compras y omitir indicar que el especialista que terminó siendo seleccionado por ellos, Dr. Gargiulo, era un amigo de muchos años (fojas 23, 24 y 97).

3. El 27 de diciembre de 2018 la Secretaria solicitó al recurrente, mediante Nota TRIBAD 27/18, la reformulación de su escrito de demanda para que se ajustase a los requisitos establecidos en el Artículo 26 del Reglamento, y la aplicación de ciertas correcciones de forma (fojas 1 a 3).

4. El 18 de enero de 2019 el Sr. Huber presentó su escrito de demanda revisado con base a la solicitud expresada en el párrafo anterior.

5. El 1 de febrero de 2019 la Secretaría solicitó al Sr. Huber, con base a lo dispuesto en el Artículo 29 del Reglamento del Tribunal, realizar correcciones adicionales a su escrito de demanda (fojas 4 y 5).

6. El 2 de febrero de 2019 el Sr. Huber presentó su segundo escrito de demanda revisado.

7. El 8 de febrero de 2019 la Secretaría del Tribunal trasladó el escrito de demanda a la parte recurrida (foja 157).

[A.2 Cuestión previa sobre admisibilidad](#bookmark1)

8. El 15 de febrero de 2019 la apoderada del recurrido, Sra. Ana Verónica Juárez, presentó una petición incidental de desestimación del Recurso, alegando que el recurrente no cumplió con los requisitos de admisibilidad fijados en el Artículo VI del Estatuto del Tribunal, al no haber agotado los procesos administrativos previos, ni haber presentado su recurso dentro del plazo reglamentario (fojas 158-174).

9. El 26 de febrero de 2019 el Presidente del Tribunal Administrativo decidió, con base al Artículo 24 del Reglamento de este órgano, suspender el procedimiento ordinario e iniciar el proceso incidental para resolver la petición de la parte recurrida respecto de la admisibilidad (foja 175).

10. El 5 de marzo de 2019 el recurrente presentó su respuesta a la petición de la parte recurrida sobre admisibilidad (fojas 177 a 192).

11. El 15 de marzo de 2019 el Presidente del Tribunal, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 6 y 35 del Reglamento de este órgano, convocó una sesión extraordinaria para interrogar a las partes (foja 195).

12. El 19 de marzo de 2019 la apoderada de la parte recurrida, Ana Juárez, presentó una réplica a la respuesta presentada por el Sr. Huber el 5 de marzo de 2019 (fojas 197-206).

13. El 25 de marzo de 2019 el Sr. Huber presentó una dúplica al documento presentado por la Sra. Juárez el 19 de marzo titulado “*Huber submission2 to OAS Tribunal March 25 2019*” (fojas 209 a 218).

14. El 11 de abril de 2019 las partes fueron interrogadas por un panel del Tribunal compuesto por los Jueces Wilson Vallejo, Michel Bastarache y T. Michael Peay. El interrogatorio estuvo limitado exclusivamente a la cuestión de la admisibilidad de la demanda, sin entrar a considerar por tanto los temas de fondo de ésta. En la misma fecha el Tribunal solicitó a la Secretaría General el expediente de personal del Sr. Huber a fin de prestar apoyo al Tribunal para resolver debidamente el caso (foja 235).

15. El 16 de abril de 2019 la Secretaría del Tribunal retornó a la Secretaría General el expediente de personal del Sr. Huber.

16. El 20 de mayo de 2019 el Tribunal, a través del Panel antes señalado, adoptó la Resolución 395 mediante la cual admitió a trámite el Recurso 306, respecto a los reclamos de presunta violación al debido proceso en los casos 1 al 5 identificados en el párrafo 2 de esta Sentencia (literales A al E). En la Resolución 395 el Tribunal ordenó asimismo reanudar el procedimiento ordinario y solicitar al Secretario General la presentación de su respuesta a la demanda conforme al Artículo 34.1 del Reglamento.

17. Con respecto al caso 6 identificado en el párrafo 2, literal F *supra*, el Tribunal decidió que este no sería considerado por cuanto el recurrente no realizó una presentación satisfactoria de cómo agotó los procedimientos administrativos previos en ese caso. Si bien el recurrente indicó que la nota enviada por él al Sr. Luis Porto no fue respondida y que el Comité de Ética no fue conformado, la obligación de agotar los procedimientos administrativos internos le requería, sin embargo, solicitar una audiencia conforme al Capítulo XII del Reglamento de Personal, en la cual el recurrente pudo haber solicitado la anulación o modificación de la acción impugnada.

[A.3 Presentación de la respuesta de la parte recurrida a la demanda](#bookmark2)

18. El 19 de junio de 2019 la apoderada de la parte recurrida, Ana Juárez, presentó la respuesta a la demanda.

19. La parte recurrida solicitó la desestimación total del recurso alegando que el recurrente había demostrado a lo largo de los años una conducta incompatible con su calidad de funcionario internacional; que el estándar de debido proceso aplicable a procesos administrativos sí fue respetado en los diferentes procedimientos disciplinarios o investigaciones en las que participó/o fue objeto el Sr. Huber; que el recurrente abusó de la política de protección de denunciantes; que el recurrente interpuso una denuncia con el objeto de obstaculizar investigaciones en su contra; que el recurrente presentó su demanda como instrumento para causar perjuicio a las víctimas que presentaron una queja en su contra; y que, el recurrente no incluyó prueba alguna que justifique los daños que reclama (fojas 412-539)

20. El 26 de junio de 2019 la Secretaría del Tribunal trasladó la respuesta a la parte recurrente.

[A.4 Presentación de la réplica](#bookmark3)

21. El 10 de julio de 2019 el recurrente presentó la réplica a la respuesta del Secretario General (fojas 542 a 616), la que fue trasladada a la parte recurrida el 11 de julio de 2019.

A.5 Presentación de la dúplica

22. El 26 de julio de 2019 la apoderada del recurrido, Ana Juárez, presentó la dúplica (fojas 620 a 677); y, el 29 de julio de 2019 la Secretaría del Tribunal trasladó la dúplica al recurrente.

1. [AUDIENCIAS Y DEBATE ORAL](#bookmark4)

23. El 11 de julio de 2019 la Secretaría del Tribunal informó a las partes, a través de la Razón 16/19, párrafo 7, que las sesiones de audiencias para interrogar a las partes y testigos ofrecidos en el presente Recurso, se efectuarían los días 26 al 28 de agosto, fechas determinadas en función de las agendas de los Jueces.

24. El 12 de agosto de 2019 la Secretaría del Tribunal informó a las partes, mediante Razón 18/19 que la ausencia de las partes a las audiencias señaladas para los días 26 al 28 de agosto sería considerada como un incumplimiento de su obligación de comparecer ante el Tribunal en cuyo caso la decisión del caso sería tomada con base a los escritos presentados y admitidos únicamente. En la misma razón se solicitó a las partes presentar, conforme al Artículo 38.2 del Reglamento del Tribunal, la lista de testigos propuestos para ser interrogados indicando los correspondientes asuntos que serían abordados por los testigos.

25. El 19 de agosto de 2019 las partes presentaron sus respectivas listas de testigos. En la misma fecha el recurrente escribió al Tribunal y declaró lo siguiente:

*“The last week of August is a difficult time to find people in Washington DC.  All three of the lawyers and others that I would have wanted to accompany me will not be in Washington D.C. that week – and probably most of the witnesses I want to call either.  I am searching for back-up observers to attend.  If Secretary General Almagro, or any of the other 4 witnesses I want to call, are unavailable, then that will be of extreme concern.*

*I had earlier in my July 10, 2019 submission stated the following:*

***Timing.****I do have a request to the Honorable Administrative Tribunal Judges.  I am submitting this response to Mr. Almagro’s response to my Case 306 well within the 15 days.  I understand Mr. Almagro and his 6 lawyers have 15 days to respond to this submission.  That puts us into late July.  If I may be so bold as to set up a timetable, I am available the first 10 days of August and then from September 9-20, 2019 as I have important commitments in the interim periods.*

26. El 21 de agosto de 2019, mediante Razón 19/19, el Tribunal reiteró que las partes habían sido oportunamente informadas y con antelación (en la Razón 16/19 del 11 de julio de 2019), que las fechas de la reunión del Tribunal se determinan de acuerdo a la disponibilidad de los Jueces y no conforme a las agendas de las partes; por lo que, ante la comunicación del recurrente, confirmando que no asistiría a las sesiones fijadas, el Tribunal resolvió cancelar aquellas , en conformidad con los Artículos 35.2, 37 y 50 del Reglamento del Tribunal, decidir el caso sobre la base de los documentos escritos.

27. El 26 de agosto de 2019 el recurrente presentó un documento titulado “*Response to: Notice 19/19 dated August 21, 2019, from Mercedes Carrillo (starts page 000684).*” Mediante el cual sugiere que cada uno de los testigos propuestos fuese interrogado bajo juramento y que posteriormente respondieran las mismas preguntas que se le hicieren en el interrogatorio por escrito. También solicitó la lista de testigos presentada por la parte recurrida.

28. El 27 de agosto de 2019 el Tribunal reiteró, mediante Razón 20/19 que, tal y como indicaba el Artículo 38.f del Reglamento, las partes **deben** estar presentes en los interrogatorios de testigos y toda vez que el recurrente manifestó que no estaría presente, las audiencias fueron canceladas, con lo cual la solicitud del recurrente referida en el párrafo anterior era improcedente y extemporánea. El Tribunal hizo notar además que, de todas maneras, el recurrente no designó a un representante formal que, con base al artículo 42 del Reglamento, pudo haber asistido a las sesiones de audiencias e interrogado a los testigos en su nombre.

29. Con respecto a la solicitud del recurrente de obtener copia de la lista de testigos propuestos por el Secretario General, el Tribunal transmitió a cada parte, el 27 de agosto de 2019, la lista de testigos presentadas por ambas el 19 de agosto de 2019.

1. PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTORIZADOS POR EL REGLAMENTO

30. El Tribunal hace notar que, a lo largo del proceso ordinario y del proceso incidental iniciado para resolver la cuestión de admisibilidad, el recurrente presentó diversos documentos y correos electrónicos con anexos, que no eran permitidos conforme al Reglamento, en los que se describían varios hechos y alegatos. Entre estos documentos y correos se encuentran los siguientes:

1. Correo electrónico del 11 de abril de 2019 con anexos no solicitados por el Tribunal.
2. Documento titulado “*Huber submission2 to OAS Tribunal March 25 2019*” presentado el 25 de marzo de 2019, no contemplado en el proceso incidental.
3. Documento titulado *“Response to Notice 17-19”* presentado el 1 de Agosto de 2019, no contemplado en el proceso ordinario.
4. Documento titulado “*Response to: Notice 19/19 dated August 21, 2019 from Mercedes Carrillo*” presentado el 26 de Agosto de 2019, no contemplado en el proceso ordinario.

31. El 12 de Agosto de 2019, mediante Razón 18/19, el Tribunal reiteró a las partes que, de conformidad con el Reglamento, salvo que el Tribunal instruya de otro modo, los únicos documentos permitidos después de la presentación de la demanda para completar la fase documental de un Recurso son (i) la respuesta, (ii) la réplica, y (iii) la dúplica; en consecuencia, toda la evidencia, argumentos o alegatos que fueren presentados por separado de estos 4 documentos principales (demanda-respuesta-réplica-dúplica) o que no estuvieren regulados en el procedimiento incidental, se consideraron inadmisibles y fuera del plazo de presentación apropiado.

[II. ANTECEDENTES](#bookmark5) DE HECHOS

1. CASO 1: “DE LA CUEVA vs. HUBER”

**PRESENTADO POR EL SR. ALVARO DE LA CUEVA ANTE LA OFICINA DEL INSPECTOR GENERAL POR PRESUNTO ACOSO LABORAL COMETIDO POR EL SR. HUBER EN DICIEMBRE 2015 (CASO OIG/INV/15-08).**

32. El 25 de noviembre de 2015 se denunció un incidente en los casilleros del edificio de la Secretaría General entre el Sr. De la Cueva y el Sr. Huber, por el que éste último se quejó por falta de mantenimiento (fojas 423, 474 y 568).

33. El 2 de diciembre de 2015 el Sr. De la Cueva presentó una denuncia de acoso laboral a la Oficina del Inspector General -función desempeñada a esa fecha por el señor Garry La Guerre-. El caso quedó registrado bajo el número OIG/INV/15-08.

34. El 11 de mayo de 2016 el Sr. Huber asistió a la Oficina del Inspector General con motivo de una citación efectuada por la Sra. Victoria Gómez, quien comunicó al recurrente que dicha oficina había decidido abrir una investigación formal con el fin de esclarecer las acusaciones en su contra (foja 511). Asimismo, el 13 de mayo de 2016 el recurrente también fue notificado por escrito sobre esta decisión (foja 495).

35. El 15 de septiembre de 2016 el Inspector General Garry La Guerre expidió el Reporte relacionado al caso contra el recurrente clasificado como SG/OIG/INV/15-08 (foja 262). El reporte indicó que no hubo evidencia suficiente para concluir que el incidente en los casilleros alcanzó el nivel de acoso laboral. El recurrente indicó que dicho reporte no le fue entregado sino el 7 de septiembre de 2018, es decir, casi dos años después (foja 21 y 66).

36. El 10 de noviembre de 2016 el Sr. Huber se reunió en persona con el Secretario General. A foja 11 el Sr. Huber indicó “*The SG apologized for the mistreatment and informed me of dismissal of the case 15-08 against me”.*

37. El 26 de enero de 2018 el Sr. Huber solicitó al Inspector General ―para entonces el señor Hugo Ascensio―, toda la información relacionada con la investigación 15-02 (su caso). La información le fue denegada por el Sr. Asencio (foja 25). El Sr. Ascensio escribió al Sr. Huber (foja 22):

*“Dear Mr. Huber, As per my previous communications with you, hereby I confirm that at the time of the investigation in 2016, the OIG had already provided to you all the information that is required to provide to an alleged offender of a workplace harassment as per the GS/OAS regulations, which it is the investigation notification sent to you by the OIG on May 13, 2016. Best regards, Hugo Eduardo Ascencio, Inspector General” (…)* “*the OIG does not share the supporting documentation collected during the investigation processes with anyone other than the Secretary General.”*

38. El 29 de enero de 2018 el Sr. Huber envió un email al Inspector General Asencio expresando su inconformidad con la negativa a otorgarle todos los documentos relacionados al Reporte 15-02 sobre su caso (foja 53):

*“Dear Mr. Ascenio, Thank you for your email of January 26, 2018 which specifically informed me that: “-hereby I confirm to you that the Investigation Report 15-02 was issued on 2016 and with that, from the OIG’s standpoint the case is closed.”**I would be appreciative if you could put this in a formal letter with your signature indicating that the case has been dismissed with no negative findings against me.**It is a disappointment to me that you refuse to make all contents of Investigation Report 15-02 available to me. As a result, I wish to inform you that I have decided to file a "Hearing Request to the Director of the Department of Human Resources (“DHR”) (equivalent) requesting all information specific to my case be presented to me and expunged. Thank you and best regards, Richard Huber”*

39. El 1 de marzo de 2018 el Sr. Huber se reunió con el Presidente del Comité de Personal Steven Griner y con Gonzalo Koncke y solicitó información sobre su caso (foja 52).

40. El 6 de marzo de 2018 el Sr. Huber recibió el memorando del Secretario General OSG/110-18 mediante el cual se le informó que su caso estaba cerrado, luego de concluirse la etapa de investigación formal del mismo (foja 96).

41. El 24 de abril de 2018 el recurrente solicitó audiencia con el Secretario General de conformidad con el Capítulo XII del Reglamento de Personal (fojas 50 y 87) requiriendo los documentos relacionados a su caso.

42. El 18 de julio de 2018 la Directora del Departamento de Recursos Humanos, Cristina Hernández, comunicó al recurrente, mediante memorando DHR/434/18, que el Secretario General recibió el reporte del oficial de audiencia designado, José Luis Ramírez, y acogió la recomendación del Sr. Ramírez de que se ratificase la decisión del Sr. Asencio Inspector General respecto de los documentos solicitados por el señor Huber (foja 73).

43. El 20 de julio de 2018 el Sr. Huber solicitó la reconsideración de su caso conforme al Capítulo XII del Reglamento manifestando lo siguiente (foja 100):

*“My request is for all information specific to case Investigation Report 15-02 be submitted to me so that I can respond in kind to allegations against me that have resulted in slander and defamation of character, despite the fact that the case was dismissed by the Secretary General on March 6, 2018 with letter OSG/110-18. I have rights to tapes, notes taken, emails, memos etc. and to defend myself without reservation. I have rights to know what is in secret files that have been compiled since 2011 or 2012 against my good name and professional reputation”.*

44. El 6 de Agosto de 2018 la Directora del Departamento de Recursos Humanos, Cristina Hernández, comunicó al recurrente, mediante memo DHR/474/18, que los documentos que él solicitaba ya le habían sido entregados en el marco de otro procedimiento disciplinario que se había instaurado en junio de ese mismo año (ver abajo Caso 4 “incidente con Teresita Martin”), de manera que en esa instancia de reconsideración no le sería provisto ningún documento (foja 74).

45. El Tribunal observa que tanto la solicitud de audiencia como la de reconsideración no sólo estaban referidas a este caso 1 (De la Cueva vs. Huber), sino también al Caso 2 que se explica seguidamente “Huber vs. La Guerre y otros”. Sin embargo, en el memorando DHR/474/18 referido en el párrafo anterior, la Directora del DRH únicamente hace referencia al caso 1 y se omite por completo cualquier referencia a los pedidos realizados sobre el caso 2.

46. El 8 de agosto de 2018 el Sr. Huber escribió a la Directora del Departamento de Recursos Humanos (a foja 109) expresando su desacuerdo con dicha decisión (foja 109) y señaló que no deben mezclarse los casos de llevados ante la oficina del Inspector General (casos 1 y 2) con el caso de Teresita Martin (caso 4).

47. El recurrente recibió una copia del reporte del Inspector General que había sido emitido el 15 de septiembre 2016 (foja 21). El recurrente señala que este informe del Inspector General sobre el Caso de La Cueva lo recibió el 6 de septiembre de 2018 (foja 34) que es la fecha en que le fue entregado el reporte que el JDC#2 produjo sobre el Caso 4 que se describe más adelante (Incidente con Teresita Martin), mientras que la parte recurrida señala (foja 444) que el recurrente ya había recibido copia de este informe del caso De la Cueva el 6 de agosto de 2018.

1. CASO 2: “HUBER vs. GARRY LA GUERRE et al”

**HUBER VS. GARRY LA GUERRE, INSPECTOR GENERAL INTERINO, JAY ANANIA, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; RODRIGO TORRES, DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS, ATILIO NIETO, SUPERVISOR DEL SR. DE LA CUEVA, Y ALVARO DE LA CUEVA” PRESENTADO POR EL SR. RICHARD HUBER ANTE LA OFICINA DEL INSPECTOR GENERAL EN FEBRERO DE 2016 POR PRESUNTA REPRESALIA EN SU CONTRA, Y POR PRESUNTO ACOSO, CALUMNIA Y Difamación (CASO SG/OIG/INV/PR-16/01)**

48. El 16 de febrero de 2016 y de nuevo el 2 de marzo de 2016, Richard Huber presentó una denuncia ante la oficina del Inspector General, alegando represalia institucional en su contra por manifestar preocupación por falta de seguridad y mantenimiento deficiente de los casilleros, y haber sido víctima de calumnia y difamación por parte del Sr. La Guerre, Inspector General Interino de la OEA, Sr. Jay Anania, Secretario de Administración y Finanzas, Sr. Rodrigo Torres, Director de Recursos Humanos, Sr. Atilio Nieto y el Sr. Alvaro de la Cueva. Su caso quedó registrado como OIG/INV/PR-16/01 (fojas 89-95)

49. El recurrente indicó (a foja 106) que el 28 de junio de 2016 el Sr. La Guerre revisó su caso y que en el informe anual de ese año se desprendió que en la sección de “*Autorización para abrir una investigación completa*” el Inspector General colocó “N/A”.

50. El Tribunal observa que, el 11 de mayo 2016, existió otro incidente que motivó la interposición, el 24 de mayo de 2016, de una denuncia por parte del Sr. La Guerre en contra del Sr. Huber que se detalla más adelante como “Caso 3”. De manera que al momento en que el Sr. La Guerre decide no investigar el caso presentado por el Sr. Huber, existía abierto otro caso (el caso 3) en contra del Sr. Huber que había sido interpuesto por el mismo Sr. La Guerre.

51. En diciembre de 2016 el Sr. Huber tomó conocimiento, según menciona, al leer el Informe Anual de la Oficina del Inspector General de 2016, de que su caso aparecía con el estatus de “referido a la oficina del Secretario General” y que el inspector general había decidido no realizar una investigación al respecto (fojas 15 y 106).

52. El 1 de marzo de 2018 el Sr. Huber se reunió con el Presidente del Comité de Personal, Steven Griner, y con el Jefe de Gabinete del Secretario General, Gonzalo Koncke, y solicitó información sobre su caso que había sido referido a la oficina del Secretario General en 2016 (foja 101).

53. El 24 de abril de 2018 el recurrente solicitó audiencia de conformidad con el Capítulo XII del Reglamento de Personal, solicitando la entrega de la información pertinente relacionada a los casos 1 y 2 (foja 50):

*“I hereby evoke Rule 112.1 General Provisions for Hearing and Reconsideration -- Procedure for Hearing by the Secretary General to request the release of pertinent information in an open and transparent way that allows due process specific to cases OIG/INV-15-8 and Investigation SG/OIG/INV/PR-16/01. I submit this as all other remedies to receive the requested information have been exhausted in that I have both asked the Office of the Chief of Staff of the Secretary General and the Inspector General on several occasions (see email chain attached dated April 12, 2018).   Thereby I am requesting a hearing and that a hearing officer be assigned so he/she may transmit my formal request to compel the Inspector General to: 1) hand over any and all records to closed case OIG/INV-15-8 and  Investigation SG/OIG/INV/PR-16/01 and 2) that the file OIG/INV-15-8 be expunged.”*

54. El 18 de julio de 2018 la Directora del Departamento de Recursos Humanos, Cristina Hernández, comunicó al recurrente, mediante memorando DHR/434/18, que el Secretario General recibió el reporte del oficial de audiencia designado, José Luis Ramírez, y acogió la recomendación del Sr. Ramírez de que se ratificase la decisión del Sr. Asencio Inspector General de no entregar al Sr. Huber los documentos solicitados (foja 73). El Tribunal observa, que la nota de la Directora del Departamento de Recursos Humanos omitió referirse a la decisión adoptada por el Secretario General en relación a la solicitud de información de la investigación *SG/OIG/INV/PR-16/01* y sólo se limitó a referirse al pedido de documentos que estaba relacionado con el caso 1 *(OIG/INV-15-8).*

55. El 20 de julio de 2018 el Sr. Huber solicitó la reconsideración de su caso conforme al Capítulo XII del Reglamento. Esta reconsideración se hizo por los casos 1 y 2. Para el caso 1 solicitó documentos relacionados a la investigación, y para el caso 2 solicitó noticias sobre el desarrollo del mismo. En concreto, en relación al caso 2, el Sr. Huber indicó (a foja 100):

*“I present as further evidence Report SG/OIG/INV/PR-16/01 which has gone unanswered. This case was first documented in the Activity Report of the Acting IG Garry La Guerre to the Permanent Council in January-June 2016 (IG Report CPO3661 2E Report IG.pdf) and no resolution of that case been issued. The OIG’s Annual Report 2016 summarizes that the status is “Referral to SG”. (2016 Nature/Subject Matter Received Status OIG/INV-PR-16/01 Whistleblower - Harassment, Slander, Defamation 02/16/2016 Referral to SG).* ***I request all and any actions that have been taken relative to this case submitted in February 2016, 29 months ago.”***

56. El 6 de Agosto de 2018 la Directora del Departamento de Recursos Humanos, Cristina Hernández, comunicó al recurrente mediante memorando DHR/474/18 que los documentos por él solicitados (referidos al caso 1) no le serían entregados en el marco de dicho procedimiento, puesto que ya le habían sido entregados en el marco de otro procedimiento disciplinario que se había instaurado en junio de ese mismo año (ver Caso 4 “incidente con Teresita Martin” (foja74). En ése mismo memorando se omite cualquier referencia a los pedidos realizados sobre el caso 2.

1. CASO 3: “LA GUERRE vs HUBER”

**ACUSACIÓN POR MOTIVO DE RACISMO EFECTUADA POR EL INSPECTOR GENERAL, GARRY LA GUERRE, EN CONTRA DE RICHARD HUBER (MEMORANDO DEL SR. LA GUERRE DE FECHA 24 DE MAYO DE 2016, DIRIGIDO AL SECRETARIO GENERAL SG/OIG/16/06)**

57. El 11 de mayo de 2016 tuvo lugar un incidente entre el Sr. Huber y el Sr. La Guerre que la parte recurrida describe del siguiente modo (foja 425):

“ […]

1. El 11 de mayo de 2016, Victoria Gómez, investigadora que retomó el Caso De la Cueva, citó al Recurrente para informarle que la OIG había tomado de la decisión de abrir una investigación formal en su contra. El Recurrente llegó acompañado del entonces Presidente de la Asociación de Personal. *(véase Anexo VI y Anexo IV, prueba 6.b).*
2. Al inicio de la reunión, el Recurrente escuchó brevemente a la señora Gómez, mientras ella leía los alegatos en su contra. Una vez la señora Gómez le informó la decisión de la OIG de abrir una investigación formal en su contra, el Recurrente explotó en cólera y con un tono de voz y lenguaje corporal agresivo empezó a demandar a gritos que se le entregaran todos los documentos, y a cuestionar la capacidad de los investigadores. *(véase Anexo VI; Anexo VII; y Anexo IV, prueba 8).*
3. En seguida, el Recurrente se levantó intempestivamente y se dirigió a la oficina del Inspector General Interino, el señor Garry LaGuerre, a quién a gritos le dijo “no tienes idea de quien soy; solo me estás investigando porque soy un hombre americano, blanco y rico de 62 años [6] [You have no idea who I am; you are only investigating me because I am a 62 year old wealthy, American White male.”]” Además, el Recurrente, utilizando su dedo índice para señalar al señor LaGuerre en su cara, lo amenazó indicando que iba a iniciar una cacería en su contra y que lo iba exponer en Google. *(véase Anexo IV, prueba 8 y Anexo VII).*
4. Durante el incidente, el Recurrente le manifestó al señor LaGuerre su molestia por “ponerse del lado de paraguayos ilegales” y expresó, frente varios inmigrantes, su inconformidad con que la SG/OEA “estuviera contratando inmigrantes sin papeles” *(véase Anexos VI y VII).*
5. El señor LaGuerre, afrodescendiente de nacionalidad Haitiana, calificó las acciones del Recurrente como intimidación, insultos, amenazas y falta de respeto hacia la OIG. Además, indicó que el lenguaje utilizado tenía una connotación racista. *(véase Anexo IV, prueba 8 y Anexo VII).*

58. El recurrente negó haber realizado estas declaraciones, manifestó haber vivido en 3 países del Caribe durante 8 años y que en 5 oportunidades el Sr. La Guerre lo citó textualmente de forma falsa (fojas 562 y 573)

59. El 24 de mayo de 2016, el Sr. La Guerre envió el memorando SG/OIG/16/06al Secretario General acusando al Sr. Huber de racismo y recomendando se considerara la imposición de alguna medida disciplinaria incluyendo la destitución sumaria. El Inspector General recomendó asimismo elevar el caso a la atención del comité de Disciplina para su acción y recomendación (foja 487). El Sr. Huber, por su parte, solicitó se tuviera en cuenta que el memorando del Sr. La Guerre fue enviado tres meses después de que el Sr. Huber presentara un caso en contra de aquél, y que en su memorando el Sr. La Guerre citó textualmente de manera incorrecta las palabras que él le había dicho durante el incidente (fojas 20 y 22).

60. En julio 2016 se conformó un Comité de Disciplina presidido por el Sr. Dante Negro a quien acompañaban otros dos miembros, Michael Bejos y Pablo Zuñiga. El 27 de julio el recurrente recibió del Sr. Dante Negro copia del memorando enviado por el Sr. La Guerre. El recurrente respondió a ese memorando el 8 de agosto (foja 18).

61. El 16 de agosto el Sr. Huber se reunió con el Sr. Dante Negro. Dos días más tarde el recurrente escribió al Sr. Negro manifestando su inquietud sobre la forma de la reunión del 16 de agosto (foja 18).

62. El 23 de septiembre de 2016 el Comité de Disciplina #1 (JDC#1 por sus siglas en inglés) expidió su reporte (foja 239), en el cual recomendó se aplicara al Sr. Huber una amonestación verbal directamente por parte del Secretario General o de su Jefe de Gabinete y que se hiciera una revisión de las normativas contra el acoso y las represalias a la luz de la experiencia en dicho caso, así como que se dieran talleres de información al personal y supervisores (foja 240).

63. El JDC#1 también señaló, sin embargo, que hubo problemas procedimentales en la aplicación de las reglas de personal sobre acoso laboral y protección contra denunciantes que contribuyeron de manera atenuante al comportamiento del Sr. Huber, como el incumplimiento por parte de la Oficina del Inspector General de los plazos establecidos en la política; falta de confidencialidad durante el proceso por parte de los funcionarios a cargos de aplicar la política; falta de entrega de información debida y oportuna al acusado, y falta de precisión en lo establecido en la política de acoso que se prestaba a diversas interpretaciones razonables (foja 239). El JDC#1 señaló que una denuncia de acoso debía resolverse en 4 meses (foja 245) y que, a la fecha en que el señor Huber fue citado a la oficina del inspector general el 11 de mayo de 2016 (el día del incidente) para informarle acerca de la investigación sobre el caso De La Cueva, habían transcurrido más de 5 meses desde la denuncia inicial de los hechos, siendo que la política establecía que, luego de recibida la denuncia, la Oficina del Inspector General debía establecer en un plazo de 10 días si el reclamo fue hecho de buena fe y si existían bases para hacer una investigación.

64. El 7 de noviembre de 2016 el recurrente solicitó al Sr. Dante Negro, Presidente del Comité de Disciplina, copia del reporte emitido por dicho Comité (foja 23). El Sr. Huber indicó que no se le entregó copia del reporte sino hasta el 26 de marzo de 2018, esto es, 18 meses después de su emisión (foja 26).

65. En relación a la recomendación de amonestación que hace el JDC#1 en su reporte, no hay claridad en los hechos pues, por un lado, la parte recurrida indica que hubo una reunión entre el Secretario General y el recurrente el 10 de noviembre de 2016 en la que el Secretario General amonestó verbalmente al recurrente (foja 518 declaración jurada del Sr. Gustavo Cinosi, asesor del Secretario General); mientras que, por otro lado, el recurrente sostiene que en ésa reunión el Secretario General y él tuvieron una plática amigable en la que el Secretario General le compartió inclusive su cuenta de correo personal, que hablaron del tema de desarrollo sostenible, y que más bien le pidió disculpas por cómo se manejó el caso 1, entre otros alegatos (fojas 11 y 558).

66. El Tribunal, en las audiencias de abril 2019, solicitó a la Secretaría General el expediente personal completo del Sr. Huber y no encontró ningún resguardo de que se le hubiera aplicado una amonestación. De hecho, esto es corroborado por el oficial de audiencias, Sr. José Luis Ramírez, quien indicó en su informe, en la sección de conclusiones que, aunque tanto la Oficina del Inspector General como el Comité Conjunto de Disciplina recomendaron algún tipo de acción contra el Sr. Huber en dos casos, la oficina del Secretario General consideró que no era aplicable una sanción contra él.

1. CASO 4: INCIDENTE CON TERESITA MARTIN

**INCIDENTE CON TERESITA MARTIN, JEFA DE OPERACIONES DEL DEPARTAMENTO DE FINANZAS DE LA SG/OEA, OCURRIDO EL 7 DE JUNIO DE 2018, QUE MOTIVÓ LA DECISIÓN DE SUSPENDER AL RECURRENTE EL 11 DE JUNIO DE 2018. DECISIÓN COMUNICADA MEDIANTE MEMORANDO DEL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CHARLES GROVER SAF/053/18 (FOJA 46).**

67.El 7 de junio de 2018 el Sr. Huber envió varios correos electrónicos al Secretario Grover y al personal del Departamento de Servicios Financieros y del Departamento de Adquisiciones y otros funcionarios administrativos, refiriéndose a un sistema administrativo ineficiente ya que su área no pudo realizar una compra de emergencia para las labores de restauración tras un huracán en Dominica, debido a que el cheque generado por la OEA fue escaneado por Bank of America, entidad que dijo era falso (fojas 122-131).

68.El 8 de junio de 2018 el recurrente tuvo un incidente con la Sra. Teresita Martin que fue informado por esta última en correo electrónico dirigido al Secretario de Administración y Finanzas, Charles Grover, y al Director del Departamento de Servicios Financieros, Javier Arnaiz, que se transcribe a continuación (foja 71):

*“Dear Javier and Charlie,*

*First and foremost thank you both for your immediate action and Support dealing with this incident.*

*This past Wednesday June 6, I received an email from Mr. Huber concerning a payment to a vendor. I reviewed the payment in question to preliminary confirm that all was in order and replied to Mr. Huber. I requested further information in order to follow up with our bank, all documented in emails that follow. Yesterday, June 7 there were additional email exchanges between Javier Arnaiz and Mr. Huber. Around 3:30 p.m. I saw Mr. Huber walking towards Javier’s office. I knew Javier was at a meeting. Aware of the payment situation I called him and asked if I could help him. He mentioned he was looking for Edmundo or someone to help him with a TEC, at my door and noticeable agitated he said: “You needed to get the number of that woman at the bank, I will call her personally to solve this problem with the check”. I explained what I wrote on my email regarding banking regulations and with the information at hand the bank was not at fault and repeated that I just was trying to help. From there, Mr. Huber became more frustrated and agitated, raising his voice, now inside my office. Eventually, I was able to end the exchange indicating that we still needed information from him to trace the incident at our bank.*

*Providing services to the Organization, sometimes places us in situations where we must deal with unhappy customers. We offer help, we provide explanations, and reason in a cordial and respectful manner, this is part of the job and we are used to handle difficult situations. For the most part, we are always able to reach an agreement and workable solutions. Unfortunately, Mr. Huber’s frustration did not allow space for a productive dialog. The situation escalated quickly and I cannot deny the incident was frightening not only for me but also for colleagues outside my office. I reported the incident to Javier, and please my apologies for the wording and misspells, but at that point I was very disturbed.*

*After taking a step back to reflect on the incident, it is my impression that since I was the person who came to provide assistance to Mr. Huber, I was involuntarily the target of all his frustration regarding the payment situation and its repercussions. It is clear to me this wasn’t a personal matter, I was there yesterday but it could have been anyone who would have attempted to assist Mr. Huber. Although, it is undisputable that Mr. Huber‘s behavior was unacceptable, I could also understand that sometimes frustration can generate unexpected reactions on people still not appropriate in the workplace.”*

69. El recurrente por su parte sostuvo (a fojas 59-60) que:

*“Specific to that, on Friday June 8, 2018, Richard Huber went to down to SAF to ask for the person who could approve a TEC expense (Edmundo) for the 2 chainsaws to salvage what had been a case where the institution failed to process a simple $1500 purchase in over 32 days. I had no intention of speaking with Teresita Martin but she called me into her office when I walked by. I had earlier sent emails asking SAF to seek compensation from BofA.*

*As noted, I was not intending to speak with Teresita Martin. I did not “approach” her with mal intent as Mr. Grover’s memo states. I assumed the BofA compensation/fraudulent check issue was already hopefully in process and it was water over the dam, as, at that point, it was irrelevant, as the chain saws could no longer be hand carried to Dominica. The trail maintenance volunteer was already on route to Dominica at that point. I had been informed by both Javier Arnaiz and Renzo Chiappo, who I ran into in the entrance of the OAS GSB building that day at 1PM, that Teresita Martin was the one who dealt with BofA – so I had written her already as noted.*

*As the BofA check cashing process had already failed, I was anxious to speak with the TEC person in SAF (Edmundo), as Alex Grahammer said he did not deal with TEC issues. My objective was to seek clearance to put the $1500 chainsaws expense on my TEC and try to salvage the mission of trail rehabilitation and hurricane resilience in Dominica that had been 6 months in the making and based on a request from the Government of Dominica.*

*Twice I informed Teresita Martin as she called me into her office that I was in a very bad mood. I never was more than a foot inside her door. I really had no intention of speaking with her at all at that point. But she called me twice and I entered her office where she accused me of several things that I had done wrong in the process and that it was impossible for BofA to cash their own check! I informed her that she was mistaken and she continued to state absurd things like I was making up the fraudulent check issue despite the fact she had in writing that both the vendor and the trail maintenance volunteer had stated that the Branch Manager of BofA had said the check was fraudulent and refused to cash it. Teresita Martin said how it is illegal to cash a check or something entirely incorrect similar to what she had said in her email. At that point, I said I believe twice: “Are you accusing me of being a liar?” and walked away. She left her office defiant and aggressive and headed towards Javier Arnaiz’s office.*

*I felt provoked and certainly was dealing with someone who had little interest in solving a problem. Teresita Martin had a hostile, argumentative and nasty demeanor. That is the extent of it. It is worth noting though that in both cases brought against me, it is I who should have filed cases against them both Alvaro de la Cueva and Teresita Martin not only for poor performance but hostile and violent attitude towards me!”*

70. El 11 de junio de 2018 el Sr. Huber recibió el Memorando SAF/053/18 por el cual se le comunicó que con efecto inmediato fue suspendido de su deber y puesto en licencia administrativa de conformidad con la Regla de Personal 111.4. La suspensión se basó en denuncias de faltas graves, con base al incidente con un miembro del personal del Departamento de Finanzas –Teresita Martin-. El memorando también se refirió a (fojas 46-48):

*“[O]ther complaints in the past of aggressive and disrespectful behavior on your part, which has already given rise to a disciplinary measure”.*

71. El 9 de julio de 2018 el Sr. Huber recibió del Departamento de Recursos Humanos el Memorando DHR 444/18 suscrito por su Directora, Cristina Hernández, indicando que se formaría un nuevo Comité Disciplinario Conjunto (JDC # 2 por sus siglas en inglés) presidido por el Sr. Frederic Bolduc (foja 111).

72. El 10 de julio de 2018 el recurrente recibió el memorando SAF/66/18 mediante la cual se le comunicó que su licencia administrativa sería extendida hasta el 10 de agosto (foja 100).

73. El 19 de julio de 2018 el recurrente recibió el memorando DHR 444/18 indicando que el JDC#2 había sido conformado y que debía presentar su reporte en los próximos 30 días (foja 111).

74.El 24 de julio de 2018 el Sr. Huber envió una nota al JDC#2 describiendo su versión de los hechos relacionados con el incidente de Teresita Martin (fojas 55 y 115-120). El Tribunal observa que, al momento en que el Sr. Huber pudo responder las acusaciones, ya había transcurrido más de un mes desde que fue puesto en licencia. Asimismo, el recurrente indicó (a foja 107) que pudo ver las comunicaciones de Javier Arnaiz y Teresita Martin dos meses después de que estas fueron escritas y fue puesto en licencia.

75. En su comunicación del 24 de julio de 2018 el recurrente planteó, entre otras, las siguientes preguntas relacionadas al caso:

* + *“Did Teresita Martin file a case of workplace harassment against Richard Huber with the OAS Inspector General or the Director of HR? Why was I not given a copy of this first to respond to? (Anexo 3)*
* *Was Teresita Martin encouraged to submit this case by Mssrs. Arnaiz and Grover and to whom did she submit the case? Was proper protocol followed and was the Ombuds or OAS IG informed? Was the SG personally briefed by all involved?*
* *Mr. Grover cites various clauses of Staff Rule 111.4 and Staff Rule 110.5 but which ones are specifically being applied to Richard Huber in his letter?*
* *One clause 110.5 speaks to “already given rise a disciplinary measure”. What measure is Mr. Grover referring to? I am aware of none. He infers I have been found guilty.*
* *Mr. Grover claims I “approached a staff member in SAF in a disrespectful, menacing, and aggressive manner.”**Actually Teresita Martin called me into her office twice. She was the one who began the conversation, as I am sure she will confirm. I was on that floor for another reason to discuss TEC options to purchase the chain saws with Edmundo.”*

76. El 6 de agosto de 2018 el demandante recibió el memorando DHR/473/18 suscrito por la Directora del Departamento de Recursos Humanos mediante el cual se le remitía copia de ciertos documentos según lo recomendado por el JDC#2 (foja 531). El Sr. Huber indicó haberse enterado por ésos documentos que el JDC#2 consideró situaciones relacionadas con viejos casos presentados en su contra que no le habían sido compartidos (por ejemplo, un reporte de la investigadora Victoria Gómez de 2013; un correo de una fuente anónima del Departamento de Servicios Financieros que respaldaba la versión de Teresita Martin; una nota emitida en 1990 referida como “*the Grenada note*” que no figuraba en el expediente personal del recurrente pero que estaba siendo referida, etc.). El recurrente solicitó dicha documentación a la Sra. Cristina Hernández, Directora del Departamento de Recursos Humanos (fojas 103-105).

77. El 9 de agosto de 2018 el Sr. Huber recibió de parte de Cristina Hernández, Directora del Departamento de Recursos Humanos, el Memorando DHR 477/18 que extiende por tercer mes su licencia administrativa (página 33).

78.El 17 de agosto de 2018 el JDC#2 presentó su informe al Secretario General (foja 249), en el cual le recomendó lo siguiente (foja 258-259):

* 1. Closes this case without any formal disciplinary measures, as stipulated in Staff Rule 111.1;
  2. Informs Mr. Huber that using aggressive forms of speech while interacting with colleagues is not acceptable;
  3. Adjourns Mr. Huber’s current administrative leave and instructs him to carry on with his work from home until he is able to present proof that he has completed anger management counseling/training in a duly accredited institution, to be identified by the Department of Human Resources;
  4. Provides Mr. Huber with the necessary equipment for teleworking in order to facilitate the previous recommendation. […]
  5. The Secretary General should issue a communication to all OAS personnel recalling the importance of a work environment based on the principles of mutual respect, tolerance, and transparency; underlining that staff members involved in providing administrative or technical services to other staff members an projects, should do so diligently respectfully, in a client/project-oriented manner; an d, finally recalling the existence of the Executive Order No. 15-02 “Policy and Conflict Resolution System for Prevention and Elimination of All Forms of Workplace Harassment”.
  6. The Department of Human Resources should identify an accredited course of behavioral therapy (including anger management, among other options) that will become a standard early response in any cassis of disrespectful or aggressive behavior.
  7. All relevant OAS personnel (staff and non-staff personnel) should be provided with training in customer service/client orientation, and any disrespectful, condescending or dismissive behavior should be promptly addressed with the personnel involved and their supervisors, as well through the Performance Evaluation System
  8. The JDC encourages the establishment and the ‘Strategic Intervenors” initiative as an additional way to address issues of workplace misconduct and harassment, and suggest that it take into account the specific behavior issues addressed in this report. […]
  9. Before any disciplinary or other procedures begin, the parties involved should be provided with access to all of the documentation relating to the case to which they are entitled, by the relevant authorities at the General Secretariat.
  10. The status of any disciplinary or other formal procedure should be duly communicated to the parties involved.”

79. El 31 de agosto de 2018 el Sr. Huber recibió el memorando DHR/514/18 de la Directora de DHR, informándole que recibiría el Informe del Comité de Disciplina 2 (JDC#2 por sus siglas en inglés) presidido por el señor Bolduc el 6 de septiembre, y que el Secretario General necesitaba más tiempo para analizar los resultados, por lo que la licencia administrativa se extendió por tercera vez hasta el 14 de septiembre de 2018 (foja 111).

80. El 6 de septiembre de 2018 el Sr. Huber recibió el informe JDC# 2 emitido el 17 de agosto de 2018 (foja 34).

81. El 14 de septiembre de 2018 el Sr. Huber recibió el memorando del Departamento de Recursos Humanos DHR/540/18, por el cual se le notificó que su licencia administrativa había quedado sin efecto de inmediato y se le exigió que continuara desempeñando su función desde su hogar a través del teletrabajo (foja75).

82.El 25 de octubre de 2018 el Sr. Huber envió una carta al Secretario General Luis Almagro (fojas 110-136) elevando a su atención sus múltiples preocupaciones sobre estos casos:

• Casos 1 (OIG / INV / 15-08)

• Caso 2 (OIG / INV-PR-16/01)

• Caso 4 (suspensión)

• Caso 5 (reasignación)

83. El 19 de noviembre de 2018 el Sr. Huber mantuvo una reunión con el Secretario General Luis Almagro (foja 137). El Sr. Huber argumentó que el Secretario General no tenía conocimiento de ninguna de las acciones tomadas en su contra. Envió una carta al Secretario General el mismo día de la reunión, al finalizar la misma, recapitulando las cuestiones planteadas sobre los casos 1, 2, 3, 4 5 y 6 y solicitó al Secretario General que todos estos casos fueran investigados por un fiscal independiente o, de lo contrario, llevaría su caso al Tribunal Administrativo (fojas 139-151)

1. CASO 5: PRESUNTA VIOLACIÓN POR RETALIACIÓN

**ACUSACIÓN DEL RECURRENTE DE PRESUNTA VIOLACIÓN DE CLÁUSULA DE PROHIBICIÓN DE RETALIACIÓN CON MOTIVO DE SU REASIGNACIÓN A OTRA ÁREA DE TRABAJO, LA CONSEJERÍA ESTRATÉGICA PARA EL DESARROLLO ORGANIZACIONAL Y LA GESTIÓN POR RESULTADOS (CEDOGR), CON BASE A LA REGLA DE PERSONAL 105.3. DICHA DECISIÓN FUE COMUNICADA AL RECURRENTE MEDIANTE MEMORANDO DHR/560/18 SUSCRITO POR LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS, CRISTINA HERNÁNDEZ, EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018 (FOJA 76)**

84. El 28 de septiembre de 2018, después de ser reincorporado al trabajo (desde su hogar) y nuevamente asumiendo la gestión de varios proyectos del Departamento de Desarrollo Sostenible, el recurrente recibió la carta del Departamento de Recursos Humanos DHR/560/18 (a foja 76) indicando que, según la Regla de Personal 105.3, él estaba siendo reasignado en sus funciones como Jefe de la Sección de Comunidades Sostenibles, Riesgos de Peligro y Cambio Climático del Departamento de Desarrollo Sostenible, hacia la Consejería Estratégica para el Desarrollo Organizacional (CEDOGR). La nota que informa sobre la transferencia no explica cuál de los escenarios de la Regla de Personal 105.3 se estaba aplicando[[1]](#footnote-2).

85. El 25 de octubre de 2018 la Directora del Departamento de Recursos Humanos comunicó al recurrente que su nuevo supervisor sería el Sr. Frederic Bolduc (foja 114) funcionario que ejerció el rol de Presidente del JDC#2 y que conoció el denominado caso 4 antes descrito.

86. El 1 de noviembre de 2018 el Director del Departamento de Desarrollo Social, Cletus Springer, supervisor del Sr. Huber en sus funciones previas, envió un correo a la Directora del Departamento de Recursos Humanos con copia al Secretario de Administración y Finanzas, al Jefe de Gabinete del Secretario General, al Director del Departamento de Servicios Legales, y la Secretaria Ejecutiva para el Desarrollo Integral, indicando que él no solicitó la transferencia del Sr. Huber; que dicha transferencia tendría implicaciones en la ejecución de los proyectos que cuya conducción estaba a cargo del Sr. Huber, y expresó su decepción por el procedimiento seguido (fojas 78-80).

87. El 14 de diciembre de 2018 el recurrente recibió la nota DHR/726/18 mediante la cual se le informó que fue reasignado al Departamento de Desarrollo Sostenible bajo la supervisión directa del Sr. Cletus Springer (foja 81). Se solicitó al recurrente que desempeñara sus funciones desde casa en conformidad con la política de “*telework*” contenida en la Orden ejecutiva 16-08. Además, se le pidió completar un curso de manejo de ira y mostrar prueba de que estaba apto para volver a la oficina.

III. PETICIONES DE LAS PARTES

1. PETICIONES DEL RECURRENTE

88. A foja 42 el Sr. Richard Huber solicita al Tribunal, lo siguiente:

1. “*A formal apology both verbal (in front of the above-mentioned accused) and in writing by the Secretary General and that all the above mentioned be reprimanded severely for their disregard for human rights, due process, and OAS timeframes, policies, and standards (…) and the other grievances and violations as laid out in this document.*
2. *Immediate analysis by a special independent prosecutor in the new case entitled: Richard Huber Workplace/retaliation Harassment, Wrongful Accusation, and Abuse of Power case against Charles H. Grover, Secretary for Administration and Finance and two of his staff Javier Arnaiz and Teresita Martin, Mr. Hugo Ascencio, Inspector General of the OAS, Mr. José Luis Ramírez León, Advisor in Charge of the Department of Human Resources, and Mr. Gonzalo Koncke, Chief of Staff to the OAS Secretary General Luis Almagro based on due process denial, inaccuracies, and slander and defamation of character, based on Grover Memo (SAF/053/18) dated June 11, 2018.*
3. *One year salary with full benefits and taxes paid for pain and suffering, slander and defamation of character, and harm to professional reputation”.*

1. El recurrente solicita además:
   1. *That Secretary General Almagro agrees not to run for a second term and works toward getting a competent roster of candidates for the next OAS Secretary General based on merit and not political expediency.*
   2. *That Garry La Guerre and Mr. Alvaro de la Cueva be dismissed ‘Their collision and lack of ethics predominates this entire charade’*
   3. *That Charles H. Grover, Secretary for Administration and Finance, be reprimanded and sent back to U.S. State Department.*
   4. *That the new Secretary for Administration and Finance be recruited by an independent recruitment agency and not a political appointment from U.S. State Department.*
   5. *That Javier Arnaiz and Teresita Martin be demoted and the Department of Finance be run by a competent individual internationally recruited.*
   6. *That Ruben Farje be demoted and a competent head of legal affairs be recruited internationally.*
   7. *That a managerial and efficiency assessment be done of Secretariat for Administration and Finance to “transform this sclerotic group into an effective and efficient administration and finance department with mandatory benchmarks of improvement as measured by the users of specific funds”.*
2. PETICIONES DEL RECURRIDO

89. A foja 458 la Secretaría General solicita al Tribunal, lo siguiente:

“1. Tenga por presentado y por respondido en tiempo y forma el recurso interpuesto por el señor Richard Huber contra el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos;

2. Se reciban todas las pruebas presentadas como anexos a este escrito de respuesta, y oportunamente sean tenidas en cuenta por el Tribunal;

3. En virtud de las repetidas faltas procedimentales del Recurrente, al correr traslado de esta respuesta le recuerde que en esta etapa procesal no se pueden interponer nuevas pruebas ni acciones de conformidad con los artículos 26 e) y 31 del Reglamento y le exija que cumpla con los requisitos de forma establecidos en el artículo 29 del Reglamento;

4. Solicite al Recurrente que constituya un depósito, fianza u otra garantía para asegurar el pago de condena en costas procesales, en caso el Tribunal lo estime conveniente, considerando que el Recurrente se jubilará el 30 de junio de 2019 y ha interpuesto un recurso con malicia expresa. De lo contrario la Secretaria General no tendrá recurso ni posibilidad alguna de obtener un resarcimiento o reparación;

5. Se resuelva la desestimación total del recurso declarando sin lugar todas las peticiones del Recurrente; y

6. Condene a la parte Recurrente al pago de la indemnización prevista el inciso 5 del artículo IX del Estatuto del Tribunal por haber actuado con malicia expresa y haber interpuesto un recurso temerario.”

IV. CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO

DEL TRIBUNAL

90. El Pleno de este Tribunal, con sustento en el numeral 3 del artículo 2 de su Reglamento, realizó una revisión del caso a puerta cerrada en agosto de 2019, una vez que ambas partes intercambiaron los respectivos escritos, en la mayor medida, autorizada por las normas de procedimiento de este órgano. Con el propósito de poner esta sentencia en un contexto más claro, es importante señalar desde el principio que, en la etapa inicial del procedimiento, el Panel que conoció y resolvió acerca de la admisibilidad a trámite del caso, observó que la conducta procesal del recurrente durante el procedimiento incidental de abril de 2019 no corresponde al respeto debido a las partes y al Tribunal.

91. Si bien el recurrente había solicitado al Tribunal que celebrara un proceso ordinario de audiencia para obtener testimonios, para la cual el Tribunal señaló oportunamente fecha, el recurrente informó posteriormente, por escrito, su negativa a comparecer a ésta en las fechas señaladas por el Tribunal.

1. OBJETO DEL FALLO

92. La revisión realizada por el Pleno se centró entonces en las cuestiones para discusión que había admitido previamente el Panel mediante Resolución 395 del 20 de mayo de 2019 sobre la admisibilidad del caso (véase supra párrafo 16).

93. El recurrente realizó una serie de acusaciones graves en contra de un gran número de funcionarios de la OEA/SG, y solicitó que el Tribunal realice una investigación independiente, fuera de sus competencias (véase supra párrafo 88). El Pleno limitó su sentencia a las cuestiones aceptadas en la decisión preliminar del Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en su Reglamento, que prevé que, en cada caso, el Tribunal debe determinar qué reclamación(es) de presunta violación o error fue presentada (s), a quién fue dirigida, cuál fue el resultado, si hubo un proceso de audiencia y reconsideración, y cuál fue el resultado de dicho procedimiento.

94. El Tribunal debe señalar, en primer lugar, que después de trasladar el escrito del recurso a la parte recurrida, el Reglamento estipula que sólo se permiten los siguientes escritos de las partes: (i) respuesta al recurso, artículo 34.1; (ii) réplica a la respuesta, artículo 34.3 y, por último, (iii) dúplica, artículo 34.5.

95. Por lo tanto, dado que las partes no pueden presentar ningún otro escrito, el Panel determinó que el escrito del 1 de agosto de 2019 presentado por el actor se considera inadmisible y por lo tanto no puede aceptarse, por estar fuera de las normas establecidas en el Reglamento, específicamente en relación con los artículos citados en el párrafo anterior, lo que el Pleno del Tribunal ha ratificado.

96. El Tribunal describió los respectivos puntos de las partes que pueden ser objeto razonable del proceso de sentencia en la decisión sobre admisibilidad del 20 de mayo de 2019.

97. A pesar de la previa notificación del Tribunal a las partes acerca del limitado alcance del análisis que realizaría de los alegatos del recurrente, el recurrente reiteró sus acusaciones, exigiendo, indebidamente, que el Tribunal lleve a cabo una investigación o bien ordene que se designe un investigador independiente, es decir, que este órgano actúe fuera del marco estatutario de sus competencias. También prescribe el actor otros remedios jurídicos improcedentes, prácticamente todos ellos sin conexión al caso, y siempre más allá de las competencias del Tribunal (véase, supra párrafo 88.iv).

98. La parte recurrida sostiene que el Sr. Huber está actuando con verdadera malicia, citando ejemplos tales como el hecho de que él acusa a las tres últimas administraciones de la OEA de haber cometido errores, que abusó de la Política de Protección de Denunciantes y una serie de otros puntos. Lo que es más importante aún, la parte recurrida señala a foja 632 que:

*"* ***En su escrito, el Recurrente demuestra su invariable capacidad para agredir, hostilizar, amenazar e insultar a cualquier persona que de una u otra manera esté en desacuerdo con él,*** *describiéndolos como “ineficientes” “pequeños reyes y napoleones”, “milk toast”, “triple Crimen”, “corruptos”, “burócratas incompetentes con desempeño deficiente”, “sádicos”, “macabros” “caudillo bully”. Llega al extremo de mencionar que todas esas personas tienen evaluaciones de desempeño poco satisfactorias, sin presentar prueba alguna que demuestre que sus acusaciones tienen fundamento.*

99. El recurrente menciona ―sin que sea relevante procesalmente, por no tener relación con los hechos respecto de los cuales el Tribunal debe decidir― que algunas de estas personas tienen evaluaciones de desempeño insatisfactorias, sin sustentar tampoco ninguna razón ni presentar ninguna prueba de sus acusaciones, solicitando que algunos de ellos sean separados de sus cargos (véase e.g. fojas 542 y ss).

100. Esto es claramente un abuso del proceso judicial y una manera errónea de entender el mismo. No concuerda con el objeto de este proceso y se trata de una diatriba inaceptable contra personas que no pueden defenderse ―por no ser parte del proceso―. El Tribunal no es un foro en el que se puedan hacer acusaciones sin pruebas ni fundamentos, que pongan en riesgo la reputación de las personas de manera insustancial, por lo que algunos de los documentos presentados por el recurrente deben ser caracterizados como hostiles, agresivos e intimidantes.

101. A pesar que al Tribunal le preocupan verdaderamente las notorias dilaciones en los procesos conducidos por parte de la Administración descritas en los hechos, el Tribunal también está muy preocupado por el alcance de las afirmaciones del recurrente sobre la falta de acceso a los documentos examinados por el JDC#2. Quedó constatado que, si bien tardíamente, los documentos le fueron proporcionados (párrafo 47 *supra*). Esta fue una revelación determinante acerca de un hecho fundamental, dado que las circunstancias de la presunta retención de dichos documentos fue un elemento crucial en la decisión preliminar del Tribunal del 20 de mayo de aceptar la admisibilidad del caso fundamentada en el debido proceso legal.

102. Aunque la presentación de un "caso sombrilla" como tal no está contemplada en el Reglamento, existe la posibilidad de presentar una reclamación general a la cual se asocian varios actos o eventos que están relacionados de manera significativa. El recurrente, señor Huber, intentó seguir esta vía al definir su recurso como uno que, de manera general, trata sobre distintas situaciones de presuntas violaciones del debido proceso. Esto llevó al Tribunal a analizar y resolver tal alegación general como el único fundamento procedente que vincula varios casos entre sí, como lo es el “caso sombrilla”.

103. En efecto, tal como el Tribunal señaló en su decisión sobre admisibilidad (párrafo 16 *supra*), se examinó la documentación y alegaciones del recurso en detalle, de lo que se derivó que, a primera vista (prima facie) existían cinco situaciones que, en conjunto, podrían derivar en procedimientos o acciones administrativas relacionadas con el debido proceso:

1. Caso 1; De la Cueva vs. Huber: Descrito en los párrafos 32-47 supra.
2. Caso 2: Huber v. La Guerre y otros: Descrito en los párrafos 48-56 supra.
3. Caso 3: La Guerre vs. Huber (Caso SG/OIG/ 16/06): Descrito en los párrafos 57-66 supra.
4. Caso 4: Incidente con Teresita Martin: Descrito en los párrafos 67-83 supra
5. Caso 5: Presunta violación por reasignación: Descritos en los párrafos 84 a 87 supra.
6. CUESTIONES JURÍDICAS

104. Para determinar judicialmente las alegaciones señaladas anteriormente, el Tribunal debe analizar una serie de cuestiones de hecho, algunas de las cuales ya forman parte de la decisión de admisibilidad ―Resolución 395 de 2019―, adoptada por el Panel y ratificada por el Pleno del Tribunal. La resolución de los puntos debatidos también dependerá de los derechos y obligaciones legales y procesales en juego con respecto a ambas partes. Es fundamental señalar aquí que hay obligaciones que ambas partes deben cumplir, la mayoría de las cuales son de carácter procesal. Si se fija un plazo determinado en las disposiciones pertinentes del Reglamento de Personal para presentar un petitorio o para producir un documento, el Reglamento determina, generalmente, cuál es la sanción por dicha inobservancia.

105. Otro punto es si una parte, en este caso el recurrente, tiene derecho a realizar cualquier solicitud de documentos, sin importar cuán ilimitada sea la misma, y luego reclamar si aquella no se le concede. Por ejemplo, el Sr. Huber solicitó un gran número de documentos no especificados; la denegación de tales solicitudes es legítima si la administración puede alegar adecuadamente que la solicitud es amorfa o que ciertos documentos son confidenciales y están protegidos ―previamente al pedido― de toda divulgación. Cuando la administración se niega a suministrar documentos, la misma debe, sin embargo, justificar debidamente su denegación.

106. Finalmente, el Tribunal debe decidir si las acciones de la administración, en algunas circunstancias, estuvieron justificadas sobre la base del ejercicio de su discrecionalidad y derecho de gestión; y, por tanto, si sus acciones fueron, en general, razonables. La revisión judicial de las acciones de una autoridad administrativa es limitada y está sujeta a normas específicas consagradas. La razonabilidad es el estándar básico de revisión; se determina de acuerdo con una serie de factores, tales como justificación, transparencia y un resultado aceptable con respecto a los hechos y al derecho. Por lo general, corresponde al recurrente explicar ―y probar― por qué una acción específica debe considerarse irrazonable y, por lo tanto, injustificada. Sin embargo, eso no ocurrió satisfactoriamente en el presente caso.

C. REVISIÓN DEL DEBIDO PROCESO DE LOS CASOS ESPECÍFICOS SEÑALADOS EN LA SECCIÓN II

#### Caso 1: De la Cueva contra Huber

107. El Tribunal debe determinar si hubo violaciones del debido proceso durante la investigación conducida por la Oficina del Inspector General para resolver el Caso 1. Dado que el Tribunal no realiza investigaciones, debe simplemente examinar los alegatos relacionados con las violaciones del debido proceso en el Caso 1. Esto lleva al Tribunal a concluir que la queja principal es la falta de acceso a los documentos solicitados por él a la Oficina del Inspector General en enero de 2018, que fueron referidos en el Reporte 15-02 emitido el 15 de septiembre de 2016 (*supra* párrafo 35).

108. A foja 11 el recurrente señala lo siguiente:

*Due process Denied in all cases and* ***repeated requests for documents denied until this day.*** *One example is Victoria Gomez states she is compiling a report on me that was never sent despite my requests to D-DHR." (Resaltado del Tribunal).*

109.En el Anexo XIV asu escrito de respuesta, la parte recurrida presenta un documento titulado “*Posición del Inspector General*” mediante el cual el Inspector General Hugo Ascensio explica (a foja 537) que los documentos solicitados por el Sr. Huber en enero 2018 fueron:

1. El reporte del JDC#1 (que fue conformado para atender la denuncia correspondiente al Caso 3 descrito en esta Sentencia). El Inspector General señaló (foja 538) no contar con dicho documento porque su Oficina no recibe los informes del Comité de Disciplina.
2. Varios memorandos del año 2012 que el Sr. Huber asumía se encontraban archivados en dicha oficina. El Inspector General señala con respecto a dichos memorandos solicitados (foja 538), que su Oficina sólo podía entregar correos electrónicos del caso que fueron producidos o por la Oficina del Inspector General o por el recurrente y que dicha información fue entregada el 11 de enero de 2018. Agrega el Sr. Ascencio que el Sr. Huber insistió en que le fuese entregado copia de todos los correos producidos durante la investigación, inclusive aquellos no producidos por él, ante lo cual el Inspector respondió haberle ya entregado todos los documentos que estaban obligados a entregar a un presunto agresor en el marco de un caso de acoso laboral conforme a las regulaciones de la Secretaría General de la OEA.

El Sr. Huber también solicitó a la Administración el Reporte 15-02, expedido el 15 de septiembre de 2016 sobre el Caso 1, que había sido denegado por la Oficina del Inspector general el 26 de enero de 2018 (foja 87).

110. El Tribunal observa que, de conformidad con el Artículo 119 de las Normas Generales para el Funcionamiento de la Secretaría General, la Oficina del Inspector General tiene la autoridad para establecer sus propios procesos en el desarrollo de sus investigaciones[[2]](#footnote-3) y que, en ejercicio de dicha facultad, la Oficina del Inspector General ha definido el siguiente procedimiento interno (a fojas 535-538):

* + - 1. El supuesto infractor es formalmente notificado verbalmente y por escrito de las alegaciones que se están investigando;
      2. El supuesto infractor es informado de las regulaciones de la Secretaría General de la OEA aplicables a su caso;
      3. El supuesto infractor tiene oportunidad de presentar cualquier documentación de soporte o comentarios;
      4. El investigador efectúa las interacciones que sean necesarias con el supuesto infractor para recolectar y corroborar los hechos del caso;
      5. El investigador formula un “Reporte de Investigación”;
      6. Los individuos, testigos o partes interesadas relacionadas en una investigación no reciben copia del “Reporte de Investigación” que se levanta en cada caso sino solamente el Secretario General y su Jefe de Gabinete, lo cual es una práctica similar a la de la División de Investigación de Naciones Unidas.

111. El Tribunal considera que, en relación al Caso 1, no hubo una violación al debido proceso por las siguientes razones:

Porque con respecto a uno de los documentos solicitados a la Oficina del Inspector General -el reporte del JDC#1-, no correspondía a dicha Oficina ni recibirlo ni entregarlo al no ser un documento producido en el marco de uno de sus procesos internos.

Porque, con respecto a los memorandos producidos en 2012 y el Reporte 15-02 expedido el 15 de septiembre de 2016, también solicitados por el recurrente, la administración puede declarar en ciertos casos reservadas o secretas parte de las pruebas colectadas en el marco de una investigación, bajo las siguientes condiciones: a) que no utilice esas piezas reservadas como fundamento directo o indirecto de sus decisiones; y, b) que las mismas se encuentren disponibles para ser revisadas eventualmente por un órgano judicial. La declaración de ciertos documentos como reservados debe obedecer a un criterio de ***razonabilidad***, esto es, procurando un debido balance entre el principio de ***confidencialidad*** -que garantiza a funcionarios y consultores de la Secretaría General poder reportar incidentes de acoso laboral o actuar como denunciantes y/o testigos en un caso de conducta indebida sin temor a represalias-, y el derecho del supuesto infractor. Por tanto, la denegación de documentos calificados previamente como reservados **no debe constituir un menoscabo al ejercicio del derecho de defensa**, pues lo contrario significaría una arbitrariedad del acto administrativo sujeto a nulidad[[3]](#footnote-4). En el caso de autos, el Tribunal observa que la solicitud de documentos efectuada por el Sr. Huber no se hizo en el marco de un proceso disciplinario que fuese consecuencia del resultado de la investigación del Caso 1, y que, al momento en que el Sr. Huber solicita dichos memorandos y el reporte, en enero 2018, la Administración no había tomado ninguna otra medida hacia el Sr. Huber que estuviere basada en aquellos documentos, en cuyo caso sí habría sido imprescindible para la administración entregarlos, a fin de que el recurrente tome conocimiento de sus contenidos para preparar una defensa adecuada. Por el contrario, el Tribunal observa que, como resultado de la investigación correspondiente al Caso 1, la denuncia en contra del Sr. Huber por presunto acoso laboral fue desestimada, con lo cual no hubo ninguna decisión adversa a él.

Porque el proceso seguido ha sido definido -de manera previa- por la Oficina del Inspector General en el marco de las atribuciones conferidas por las Normas Generales; y, si bien dicho proceso estipula que dicha Oficina no está obligada a entregar copia del Reporte de Investigación a un supuesto infractor durante la etapa de investigación, la Oficina sí reconoce que está obligada a suministrar dicho reporte y cualquier otra información complementaria a otros cuerpos internos de solución de controversias, con lo cual, el funcionario cuyo caso sea trasladado a estas instancias (v. gr. Comité de Disciplina o Tribunal Administrativo), no pierde la facultad de solicitar posteriormente a aquellas la información que le haya sido reservada durante la previa investigación conducida por la Oficina del Inspector General, si es que ello fuere necesario para el ejercicio de su derecho a la defensa y mejor esclarecimiento de los hechos.

Porque el recurrente sí recibió, en el marco de la investigación del Caso 1, la información necesaria para poder participar de forma efectiva en el proceso y ejercer su derecho a la defensa. En efecto, conforme se desprende de las declaraciones de la Investigadora Victoria Gomez (a foja 512) del Inspector General (a foja 538), y de la notificación de investigación formal que consta en el expediente a foja 495, durante el curso de la investigación relacionada al Caso 1, el Sr. Huber recibió información sobre sus derechos, la declaración de alegatos que fundamentaban la investigación y copia de la denuncia formulada por el funcionario del Departamento de Servicios Generales en su contra, con lo cual obtuvo la información básica para preparar su defensa en este caso.

Y porque, finalmente, conforme indica el párrafo 47 supra, el Sr. Huber sí recibió a mediados de 2018[[4]](#footnote-5) el Reporte de Investigación producido por el Inspector General en 2016 mediante el cual se finaliza el Caso 1, de manera que, al tiempo de presentar su Recurso ante este Tribunal, el 7 de diciembre de 2018, el Sr. Huber contaba con la información relevante sobre dicho caso.

#### Caso 2: Huber contra La Guerre y otros

112. El Caso 2 se refiere a una denuncia interpuesta inicialmente el 16 de febrero de 2016 por el Sr. Huber ante la Oficina del Inspector General y nuevamente el 2 de marzo del mismo año (Caso SG/OIG/INV/PR-16/01) (fojas 89-95).

113. El recurrente señala a foja 17 que su denuncia tenía dos partes:

1. Una denuncia de retaliación institucional realizada bajo la política de protección de denunciantes y testigos. En opinión del Sr. Huber, la retaliación se produce como consecuencia de haber él expresado su preocupación por el pobre mantenimiento de los vestidores (“*Whistleblower Case to illustrate Institutional Retaliation against Richard Huber from stating concern for increased security and poor maintenance of locker room*”.).
2. Una denuncia de acoso, calumnia y difamación en contra de Garry La Guerre, Inspector General interino, Jay Anania, Secretario de Administración y Finanzas, Rodrigo Torres, Director de Recursos Humanos, Atilio Nieto, supervisor del Sr. Alvaro De la Cueva, y Alvaro de la Cueva.

114. No corresponde al Tribunal Administrativo revisar los hechos o argumentos que motivaron la presentación de esta denuncia, sino verificar si en el procedimiento seguido para la resolución de este caso en la instancia administrativa para esclarecer el mismo, existieron violaciones al debido proceso.

115. El Tribunal observa que de conformidad con el Anexo A de la Orden Ejecutiva 14-03 “*Procedimiento para denunciantes y Protecciones contra Actos de Represalia*” aplicable al caso del recurrente, cuando un denunciante presenta su “Informe de Denuncia” satisfaciendo la carga de la prueba, dicho informe de denuncia será considerado un “Informe Admisible”. La Autoridad que recibe la denuncia -en este caso el Inspector General-, tiene un plazo de hasta 90 días para emitir un “Informe Final” que debe ser transmitido al Secretario General con los hechos y conclusiones sobre la conducta indebida o represalia que haya sido denunciada, incluyendo recomendaciones a fin de evitar violaciones en el futuro, así como recursos para socorrer al denunciante en caso de que se determine que ha sido objeto de actos de represalia.

116. La política señala asimismo que, a más tardar treinta (30) días después de haber recibido el Informe Final, el Secretario General deberá tomar las medidas necesarias para adoptar plenamente las recomendaciones contenidas en éste, si las hubiere, incluyendo cualquier medida disciplinaria que haya sido recomendada y, muy importante notar que, desde la denuncia inicial hasta la acción final que tome el Secretario General, todos los alegatos sobre conducta indebida o actos de represalia deberán ser atendidos debida y plenamente en un plazo no superior a ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha en que el denunciante haya presentado un informe admisible.

117. Conforme fue descrito en el párrafo 51 supra, desde la presentación de su denuncia en febrero 2016, el recurrente no recibió información sobre su caso hasta diciembre del mismo año cuando leyó el Informe Anual de la Oficina del Inspector General, mediante el cual pudo conocer que su caso había sido referido a la Oficina del Secretario General. El Tribunal desconoce si la denuncia presentada por el Sr. Huber el 16 de febrero de 2016 fue considerada admisible por la Oficina del Inspector General, en cuyo caso, según el plazo descrito en el párrafo anterior, esta denuncia tendría que haber sido resuelta a más tardar el **18 de junio de 2016**.

118. La parte recurrida, en su Respuesta a la Demanda, dedica un capítulo completo, el Nro. III (a fojas 446-449), para argumentar que la denuncia efectuada por el recurrente, haciendo uso de la política de protección de denunciantes, fue un abuso del sistema con el cual el recurrente pretendía *“dotarse de un estatus de intocable al interior de la Organización, en un intento desesperado de contrarrestar una investigación legítima en su contra”* (foja 447). También señala la parte recurrida que en esta fase el recurrente no tenía derecho a los documentos que solicitaba; que no era un denunciante legitimo porque no tenía una genuina y razonable convicción de que se había cometido una conducta indebida; y que utilizó la política como un instrumento para continuar acosando a su víctima, entre otros alegatos.

119. El Tribunal observa sin embargo que, con respecto al procedimiento seguido en la Oficina del Inspector General para dar trámite a esta denuncia del Sr. Huber, la parte recurrida omite por completo brindar cualquier información. Más aún, tanto el actual Inspector General Hugo Ascensio, en el documento presentado para este Tribunal denominado “*Positioning Paper*” que consta como Anexo XIV a la Respuesta a la Demanda (fojas 533-539), cuanto el anterior Inspector General -Garry La Guerre-, en su declaración jurada que consta a fojas 514-516 del expediente, omiten por completo cualquier referencia al desarrollo de este proceso referido al Caso 2, o alguna explicación sobre el por qué este sigue sin concluir habiendo transcurrido más de 3 años después de haberse cumplido los 120 días en los que, según la política, debía resolverse.

120. El Tribunal considera que esta omisión de información por parte de la Administración tanto frente al recurrente en los procesos administrativos previos, como frente al Tribunal en el marco del proceso judicial es injustificable porque -aún bajo el escenario de que el informe de denuncia del recurrente no fuere admisible-, el recurrente, como cualquier denunciante, debía recibir una respuesta a su denuncia, aún para informarle que su caso fue desestimado, de lo cual no existe evidencia en el proceso.

121. Resulta asimismo inexplicable que este silencio administrativo que cubrió al proceso de denuncia interpuesto ante la Oficina del Inspector General, se haya extendido también a los procedimientos ulteriores de audiencia y reconsideración que fueron interpuestos por el recurrente para pedir información, no sólo con respecto al Caso 1, sino también del Caso 2, conforme se evidencia de los párrafos 53 a 56 *supra*. En efecto, cuando la Administración responde al accionante sus pedidos de audiencias y reconsideración, dicha respuesta se limitó a las peticiones efectuadas por éste en relación con el Caso 1, omitiendo por completo cualquier pronunciamiento sobre la petición efectuada con respecto al Caso 2 -esto es, que se le brindara información sobre las acciones tomadas en relación a su denuncia sobre represalia, acoso, calumnia y difamación-.

122. Corresponde al Tribunal entonces examinar si, por su parte, el recurrente actuó diligentemente con respecto a la denegación de información sobre su Caso -2- ocurrida en la etapa de reconsideración, pues no puede alegarse violación al debido proceso si el recurrente por su parte también ha incurrido en inactividad procesal o no ha utilizado apropiadamente los mecanismos o remedios procesales que el sistema administrativo de la organización le otorgaba en su momento para proseguir con su reclamo.

123. El Tribunal observa que el 6 de agosto de 2018 la Directora del Departamento de Recursos Humanos, Cristina Hernández, mediante memorando DHR/474/18 respondió a la solicitud de reconsideración sometida por el recurrente el 20 de julio de 2018 (párrafo 55 *supra*). Tal solicitud de reconsideración del recurrente, como se indicó anteriormente, estaba referida a los Casos 1 (De la Cueva vs. Huber) y al Caso 2 (Huber vs. Garry La Guerre y otros); no obstante, la respuesta de la Directora del Departamento de Recursos Humanos sólo hizo referencia a la petición de documentos que el recurrente hizo en relación al Caso 1 omitiendo por completo la petición relacionada al Caso 2 que era que se proveyera información sobre todas las acciones tomadas (foja 74):

*“Estimado Sr. Huber,*

*Por medio de la presente le informo que la Secretaría General ha recibido su solicitud de reconsideración de fecha 20 de julio de 2018.*

*Teniendo en cuenta que usted se encuentra en licencia administrativa como consecuencia de hechos calificados como reincidentes, los cuales vienen siendo conocidos por el Comité Mixto de Disciplina, la Secretaría General ha cumplido con entregarle la información requerida en su solicitud de reconsideración dentro de ese nuevo proceso.*

*En virtud de lo anterior, la Secretaría General es de la opinión que el objeto de su solicitud ha sido cumplido. Por favor comuníquese con la Secretaría General si todavía desea continuar con el proceso de reconsideración.*

*Muy atentamente,*

*Cristina Hernandez Betancourt*

*Directora*

*Departamento de Recursos Humanos”*

124. Más allá de la cuestionable omisión de la Administración en dar respuesta sobre el Caso 2, el Tribunal advierte sin embargo que en dicho memorando se deja una puerta abierta al recurrente de continuar con su reclamo -tanto del Caso 1 como del Caso 2-, con base al señalamiento que la Directora del Departamento de Recursos Humanos formuló al recurrente de que la contactase en caso de que este desease “*continuar con el proceso de reconsideración*”.

125. El 8 de agosto de 2018 el recurrente respondió a la Directora de Recursos Humanos el memorando DHR/474/18. El Tribunal ha examinado con detalle la extensa respuesta del Señor Huber que consta en el expediente a fojas 103-109, y nota que de forma extensiva el actor procedió a presentar un conjunto de reclamos en relación a documentos que al momento no le habían sido entregados sobre el Caso 1; reclamo en relación a una nota de fuente anónima relacionada al Caso 4; reclamo en relación a un documento de Grenada de 1990; alegación de que la declaración de la investigadora María Pía Noboa de que mantener archivos secretos de funcionarios era una práctica habitual en organismos internacionales no era cierta; reclamo en relación a la decisión de suspenderle en el marco del Caso 4, entre otros aspectos. En relación al Caso 2 (Huber vs. La Guerre y otros), el Sr. Huber nuevamente solicitó (a foja 106) de manera general todas las acciones que han sido tomadas con respecto al caso, sin señalar -a pesar de lo extenso de su comunicación-, en forma clara e inequívoca, si deseaba continuar con el proceso de reconsideración en este Caso 2 sino que, por el contrario, interpreta erróneamente el contenido del Memorando DHR/474/18 al decir que su solicitud de reconsideración quedaría entonces absorbida en el proceso que estaba siendo conducido desde el Comité de Disciplina para el Caso 4 (foja 109):

*“The DHR 474/18 memo dated August 6, 2018 from Maria Cristina Hernandez, Director, Department of Human Resources states that my Reconsideration Request submitted July 20, 2018 is to be rolled into the JDC process. I understand I will receive the JDC Report when it is completed that should be July 19, 2018 at the latest. I received Memo DHR 444/18 that Joint Disciplinary Committee is formed and must present within 30 days their report but Mr. Bolduc promised it much quicker.*

*I do not concur with this decision and consider this another stonewall and delay tactic. These two cases e.g. my Case OIG/INV-PR-16/01. (2016 Nature/Subject Matter Received Status OIG/INV-PR-16/01 Whistleblower - Harassment, Slander, Defamation 02/16/2016 Referral to SG) and this case against me by Teresita Martin are completely independent and have nothing to do with other.”*

126. El Tribunal considera que la interpretación que el recurrente dio al Memorando DHR/474/18 fue errónea, pues era claro que los documentos a los que la Directora de Recursos Humanos se refería en su texto, eran los documentos relacionados con el Caso 1 (De la Cueva vs. Huber) que ya le habían sido entregados en el marco del proceso disciplinario correspondiente al Caso 4 (Incidente de Teresita Martin), mas ello no significaba necesariamente que también el Caso 2 (Huber vs. La Guerre y otros) sería asimilado por el Caso 4, especialmente cuando la Directora le estaba señalando de forma expresa e inequívoca que él iba a poder continuar con el proceso de reconsideración de así desearlo, en cuyo caso el recurrente pudo haber solicitado que se conformara un Comité de Reconsideración para evaluar específicamente el Caso 2.

127. Consecuentemente, en opinión del Tribunal no ha existido violación al debido proceso en relación al Caso 2 (Huber vs. La Guerre y otros) porque ha sido la propia parte recurrente quien decidió no impulsar el proceso de reconsideración para continuar el examen de este caso.

#### Caso 3: La Guerre contra Huber

128. No corresponde al Tribunal considerar los hechos o argumentos del Caso 3 “La Guerre v. Huber” pues estos ya han sido considerados por el Comité de Disciplina # 1 (JDC#1) conformado en julio de 2016 y presidido por el Señor Dante Negro (párrafo 60 *supra*), y la decisión adoptada como resultado de este proceso disciplinario no fue impugnada ni derivó en un proceso de reconsideración de conformidad con la Regla 112.1 (d)(ii), de manera que lo único que corresponde revisar en relación a este caso es, si durante el proceso disciplinario, se verificaron violaciones al debido proceso.

129. La parte recurrida expresó (a foja 438) que en el transcurso del proceso ante el JDC#1 el derecho de defensa del Sr. Huber fue respetado, porque el Presidente del JDC#1 le envió una copia del memorando que el señor La Guerre había enviado al Secretario General, por lo que el recurrente tuvo acceso a los cargos que se le imputaron; y que, asimismo, el recurrente tuvo la oportunidad de presentar su versión de los hechos tanto por escrito como verbalmente en una reunión que mantuvo con el JDC#1. El Tribunal observa sin embargo que la parte recurrida no especifica las razones del por qué el informe del JDC#1, expedido el 23 de septiembre de 2016, no le fue entregado al recurrente cuando este lo solicitó el 7 de noviembre de 2016 (foja 23).

130. El Sr. Huber indicó que él no recibió copia del reporte del JDC#1 sino hasta el 26 de marzo de 2018, esto es, 18 meses después de su emisión (foja 26).

131. La Regla 111.3 del Reglamento de Personal dispone que dentro de los 15 días siguientes a la recepción del informe, el Secretario General, teniendo en cuenta las recomendaciones del Comité, decidirá lo que estime procedente, y una vez adoptada dicha decisión, esta deberá ser notificada al funcionario, pero es evidente que existe un vacío normativo en este procedimiento, pues en ninguna parte queda definido si la Secretaría General tiene la obligación o no de entregar al recurrente copia del informe del Comité de Disciplina. Esta falta de precisión le otorga a la Administración discrecionalidad para decidir sobre la entrega del informe del JDC#1 al funcionario que fue objeto del procedimiento lo cual, en opinión de este Tribunal, es cuestionable no sólo por la obstrucción que puede significar para el ejercicio del derecho a la defensa del funcionario que pretenda impugnar una medida disciplinaria, sino además por las potenciales situaciones de trato desigual que pueden generarse entre los funcionarios. En efecto, el Tribunal no comprende cómo es que el Informe del JDC#1 le fue negado al recurrente cuando lo solicitó en noviembre de 2016, mientras que el Informe del JDC#2 conformado en 2018 para ver el Caso 4, sí le fue entregado a pocos días de ser emitido, lo cual demuestra una falta de consistencia en la práctica seguida por la organización.

132. Con independencia de la falta de precisión del Reglamento de Personal sobre la obligación de suministrar o no copia del informe del Comité de Disciplina al funcionario, lo cierto es que la potestad disciplinaria de la Administración sobre los administrados está regida por una serie de principios como la legalidad, la claridad acerca de las conductas o actividades prohibidas, la claridad con respecto a la variedad de sanciones, el derecho al asesoramiento y/o advertencias previos, proporcionalidad, irretroactividad, prohibición de ser condenado dos veces por un mismo hecho “non bis in ídem”; entre otros, que deben ser tomados en cuenta al momento de imponer una medida disciplinaria a un funcionario. No puede serle aplicada una medida disciplinaria a un funcionario si la conducta indebida que se le imputa no está tipificada y si no se le comunica la motivación de aquella, y estos elementos por lo general quedan recogidos es en el Informe que expide el Comité de Disciplina y no en la notificación del Secretario General, de manera que, lo que resulta pertinente analizar en relación a este caso es si la denegación del acceso a este reporte del JDC#1 se produjo en el contexto de la aplicación de una medida disciplinaria que hubiere resultado en una violación al derecho de defensa del recurrente.

133. La parte recurrida ha indicado en su Respuesta a la Demanda (a foja 439) que “*el Recurrente fue sancionado conforme a las recomendaciones del JDC#1 y el Recurrente no objetó la sanción*”; y para demostrar este hecho adjunta declaración jurada del Sr. Gustavo Cinosi (a foja 518) en la cual este indica que en una reunión sostenida el 10 de noviembre de 2016 entre el Sr. Huber y el Secretario General en la que él estuvo presente “*el Secretario General amonestó verbalmente al Señor Huber*”.

134. De ser correctas dichas aseveraciones, ello quiere decir que la Administración procedió a aplicar una medida disciplinaria listada en el Artículo 111.1 del Reglamento de Personal que se aplica a funcionarios que incurran en “conducta indebida” sin que el recurrente haya tenido la oportunidad de conocer los argumentos del JDC#1 que respaldaban la determinación de que este cometió una infracción. Esto es particularmente serio, especialmente si se tiene en cuenta que, de conformidad con el Artículo 112.4 del Reglamento, el recurrente tenía derecho a solicitar la reconsideración de esa medida, y ninguna solicitud de reconsideración habría podido cuestionar de manera satisfactoria la proporcionalidad, ni la claridad sobre la conducta o la actividad prohibidas, por ejemplo, si el recurrente no contaba con el informe del JDC#1 en el que se explicaran las conductas consideradas reprochables. Por lo tanto, el derecho a la defensa del recurrente habría sido vulnerado.

135. Sin perjuicio de lo anterior, en el presente caso, el Tribunal no puede concluir que ha habido una violación al debido proceso por cuanto el mismo recurrente sostiene por su parte que no es cierto que se le aplicó una medida disciplinaria. El Sr. Huber afirma que en la reunión del 10 de noviembre de 2016 el Secretario General y él tuvieron una plática amigable en la que, señala, que el Secretario General le compartió inclusive su cuenta de correo personal y que, de hecho, el Secretario General le pidió disculpas por cómo se manejó el Caso 1 (fojas 11 y 558). De ser ello cierto, el recurrente no sufrió entonces daño alguno al no conocer el informe del JDC#1 por cuanto no existía para él, en ése momento puntual que se produjo la denegación a su pedido del informe, la necesidad de impugnar medida disciplinaria alguna en un proceso ulterior.

#### Casos 4 y 5: Incidente con Teresita Martin que resultó en las decisiones de suspensión y reasignación

136. En relación al incidente del recurrente con Teresita Martin, el Tribunal observa que el 11 de junio de 2018, el Sr. Huber recibió el Memo SAF/053/18 del Secretario de Administración y Finanzas, Charles Grover, por el cual se le comunica que, con efecto inmediato, fue suspendido del servicio y puesto en licencia administrativa de acuerdo con la Regla de Personal 111.4[[5]](#footnote-6) (fojas 46-48).

137. El Tribunal advirtió como cuestiones preocupantes de los Casos 4 y 5 -suspensión y reasignación del Sr. Huber- los siguientes aspectos que contribuyeron sustancialmente a la decisión de admisibilidad adoptada por este órgano el del 20 de mayo de 2019 (párrafo 16):

1. Que los casos anteriores a los que se refirió SAF como fundamento parcial de la medida son los casos 1 y 3 mencionados anteriormente, a saber, “De la Cueva vs. Huber” y “La Guerre vs. Huber" (foja 251). Sobre estos casos, es claro que en el Caso 1 no se le aplicó ninguna medida, y sobre el Caso 3 que motivó la conformación del JDC#1, no se ha podido comprobar -en el proceso- si, efectivamente, se le aplicó alguna medida disciplinaria al recurrente, toda vez que él mismo ha dicho al Tribunal (a foja 13) que en todos los procesos disciplinarios de los que participó se comprobó su inocencia**.**
2. Que el recurrente fue puesto en licencia administrativa sobre la base de alegada falta seria de conducta, pero no consta en el expediente un cargo formalmente realizado en su contra, sino sólo un correo de la Sra. Martin (foja 71).
3. Que el recurrente no tuvo oportunidad de exponer su versión de los hechos sobre el incidente de Teresita Martin antes de que se adoptara la medida de suspenderlo de sus funciones.
4. Que el recurrente fue notificado mediante carta del Departamento de Recursos Humanos DHR /560/18 del 28 de septiembre de 2018, que estaba siendo reasignado del Departamento de Desarrollo Sostenible a la Consejería Estratégica para el desarrollo organizacional con fundamento a la Regla de Personal 105.3, sin que la nota aportase ninguna explicación sobre cuál de los escenarios de la Regla de Personal 105.3 se estaba aplicando[[6]](#footnote-7).

138. Está claro que la suspensión está rodeada de elementos que cuestionan su legitimidad. Sin embargo, la *pregunta* es si las presuntas irregularidades fueron impugnadas de acuerdo con los derechos procesales del recurrente, a saber, interponiendo una solicitud de audiencia y, de ser el caso, un proceso de reconsideración de acuerdo a la Regla 112.4, pasos estos que, una vez cumplidos podrían haber concluido en una demanda ante el Tribunal lo cual sí habría habilitado a este órgano a pronunciarse sobre el fondo de este asunto. El Sr. Huber no ha presentado pruebas de esto.

139. Ciertamente, el recurrente sostuvo una reunión con el Secretario General el 19 de noviembre de 2018 en la que tuvo la oportunidad de expresarle todas sus quejas sobre los procesos seguidos y reiterarlas mediante nota, pero aquello no puede considerarse por parte del Tribunal como parte del proceso reglado para presentar reclamaciones y no puede sustituir a los procesos de audiencia y reconsideración que habrían sido aplicables al Caso 4 (toda vez que el proceso de audiencia y reconsideración previamente iniciado estuvo relacionado a los casos 1 y 2), lo que impide que el Tribunal se pronuncie sobre el fondo de dicho reclamo porque los procedimientos administrativos previos no fueron agotados debidamente.

**V. CONCLUSIONES**

140. El debido proceso es un principio que tiene sus propios límites y está destinado a proteger determinados derechos procesales y sustantivos, pero es procesal, ya que es una garantía del proceso al derecho a defenderse o a presentar un caso. El recurrente, Sr. Huber, tuvo la oportunidad de presentar y defender sus casos, siguiendo los procedimientos previstos en la Organización para aquello, pero decidió hacerlo de otra manera sin adherirse ni considerar aquellos, lo que impide al Tribunal conocer y resolver el fondo de sus alegaciones.

141. Este caso fue único por su complejidad, en gran medida debido a la manera como fue presentado por el recurrente. Tal como se menciona anteriormente, se produjeron muchas infracciones a las normas por ambas partes. En el caso del recurrente, éstas han quedado claramente señaladas no sólo a lo largo de esta Sentencia, sino, además, en varias decisiones previas adoptadas por el Panel, por lo que el recurrente debe asumir los costos en que él hubiese incurrido como parte de este procedimiento.

142. Tampoco es aceptable que la Secretaría General no cumpla, de forma sistemática, con sus propias normas. No solamente es problemática la demora en proporcionar documentos sino que, cuando se deniega la entrega puntual de documentos probatorios, dicha denegación debe ser justificada; cuando se crean Comités de Reclamaciones se debe precautelar la inexistencia de conflictos de interés, aún en apariencia; si se requiere la suspensión de un empleado, ese proceso debe estar de acuerdo con las normas y debe ser ético y oportuno.

143. La parte recurrida ha solicitado a este Tribunal a fojas 457 y 459 que se ordene al recurrente el pago de costas procesales y que se le condene asimismo al pago de la indemnización prevista el inciso 5 del artículo IX del Estatuto del Tribunal por haber actuado con malicia expresa y haber interpuesto un recurso temerario.

144. Si bien las pretensiones del recurrente sobre violaciones al debido proceso no son procedentes por las consideraciones antes planteadas, el Tribunal Administrativo considera que la Secretaría General de la OEA ha perdido el derecho de obtener las costas procesales y la indemnización solicitada con motivo de las siguientes conductas reprochables:

* + - 1. La falta de impulso procesal en el Caso 2 (Huber vs. La Guerre y otros) conducido en la Oficina del Inspector General, y por no haber entregado la Administración, de manera apropiada y puntual, la información sobre el estatus del proceso en las comunicaciones DHR/434/18 y DHR/474/18 que daban respuesta a las solicitudes de audiencia y reconsideración presentadas por el recurrente en referencia a dicho Caso.
      2. La negativa de entregar al recurrente, sin justificación, en el marco del proceso disciplinario correspondiente al Caso 3, copia del Informe del Comité de Disciplina (JDC#1) al momento en que este lo solicitara en 2016 por primera vez, cuando queda claro, por los hechos presentados a este Tribunal, que la Administración sí puede entregar a los funcionarios copia de estos informes tal y como sucedió con el Informe del JDC#2. El Tribunal Administrativo desea en este sentido recordar enfáticamente a la Secretaría General la posición del Tribunal reflejada en previas Sentencias sobre el acceso a la información de los funcionarios cuando se trate de documentos que puedan afectar directamente sus derechos.[[7]](#footnote-8)
      3. Porque a pesar de que ninguna de las partes pudo comprobar si en efecto el Señor Huber fue amonestado o no por el Secretario General el 10 de noviembre de 2016 como resultado del Caso 3, lo que sí resulta claro para el Tribunal es que de cualquier forma, la Administración actuó incorrectamente por las siguientes razones:

1. Porque de ser cierto que el Secretario General sí amonestó verbalmente al Sr. Huber en la reunión del 10 de noviembre de 2016, que es lo que argumenta la parte recurrida, ello significa entonces que la medida disciplinaria fue aplicada al Sr. Huber sin que este hubiera recibido el informe del JDC#1 donde se explicaban los hallazgos o conclusiones de su caso, lo cual operaba en detrimento de su derecho a la defensa.
2. Y porque si, en efecto, el recurrente es quien dice la verdad cuando afirma que él nunca fue amonestado en la reunión del 10 de noviembre de 2016, ello significa entonces que, al momento en que la Administración decidió suspender al Sr. Huber el 11 de junio de 2018 por el Caso 4 (foja 46) alegando que había un patrón de conducta que “ya había dado lugar a otra medida disciplinaria” (la supuesta amonestación de 2016), la Administración tomó como base un precedente equivocado para ayudar a justificar su decisión.

V. DECISIÓN

145. El Tribunal Administrativo de la Organización de los Estados Americanos, teniendo presente las consideraciones jurídicas y de hecho establecidas ampliamente en los párrafos precedentes,

**RESUELVE:**

1. Declarar la improcedencia de fondo del Recurso 306 por las razones antes expuestas.
2. Disponer que cada parte asuma sus propios costos.
3. Encomendar a la Secretaría General a que expida, dentro de las tres semanas siguientes a la notificación a las partes de esta Sentencia, una comunicación formal escrita a todos los departamentos o unidades pertinentes de la Organización (en la sede y oficinas nacionales) para reiterar y apoyar su “Política de Acceso a la Información” y asegurarse que los funcionarios “vean y obtengan copias de los documentos que le son inherentes de manera expedita” cuando proceda, en relación con sus procesos de reclamación en trámite, como política y práctica habitual de la Secretaría.
4. Disponer, por lo tanto, que la Secretaría General, al emitir dicha notificación, remita a la Secretaría de este Tribunal una copia formal de la misma para que conste en sus archivos.

Notifíquese

Washington, D.C. 5 de diciembre de 2019

[original firmado]

Juez Wilson Vallejo

Presidente

[original firmado] [original firmado]

Juez Magali Rojas Juez Homero Bibiloni

Vicepresidenta

[original firmado] [original firmado] [original firmado]

Juez Michel Bastarache Juez T. Michael Peay Juez Israel Campero

[original firmado]

Mercedes Carrillo

Secretaria

1. Regla 105.3 Asignación temporal de funciones

   (a) Se podrán asignar temporalmente otras funciones a un funcionario cuando se considere conveniente para el mejor funcionamiento de la Secretaría General o para determinar si tal persona tiene aptitudes para otro tipo de trabajo. Las funciones asignadas temporalmente deberán ser de tal naturaleza que correspondan al mismo grado a que pertenece el puesto que el funcionario se encuentra desempeñando.

   (i) El funcionario a quien se le asignen temporalmente otras funciones deberá llenar los requisitos para desempeñarlas.

   (ii) La asignación temporal de otras funciones no originará cambios en el sueldo del funcionario.

   (iii) Al terminar una asignación temporal de funciones, la cual no deberá exceder de 6 meses, el funcionario volverá automáticamente a su puesto regular o será trasladado en los términos que señala la Regla 105.2.

   (b) En circunstancias excepcionales, que deberán ser justificadas, se podrá conceder la prórroga de una asignación temporal de funciones por un período que no exceda al de la asignación original. [↑](#footnote-ref-2)
2. Art. 119 de las Normas Generales: “En el cumplimiento de sus funciones, incluyendo asuntos de selección de auditorías, su alcance, procedimientos, frecuencia, calendarios o el contenido de los informes, el Inspector General permanecerá libre de interferencias de cualquier dependencia de la Secretaría General, a fin de permitir que mantenga la independencia y la objetividad necesarias”. [↑](#footnote-ref-3)
3. En esta línea señala el Profesor Agustín Gordillo que: “ Al efecto debe recordarse que la vista es el requisito previo e ineludible para que el interesado pueda hacer oír sus razones o producir la prueba que hace a su derecho: si no conoce concretamente las actuaciones en las cuales se le hacen imputaciones y cargos, es totalmente imposible que pueda hacer alegato alguno en su defensa, o producir pruebas que realmente sustenten su posición; sin la vista de las actuaciones, toda otra defensa que se le otorgue no será sino permitirle dar golpes de ciego, sin saber a qué ataca, ni si realmente lo está atacando o no”. Gordillo Agustín, *Tratado de Derecho Administrativo,* Tomo IV, 2006, pág. 189. [↑](#footnote-ref-4)
4. El recurrente señala que este informe del Inspector General sobre el Caso de La Cueva lo recibió el 6 de septiembre de 2018 (foja 34) que es la fecha en que le fue entregado el reporte que el JDC#2 produjo sobre el Caso 4 (Incidente con Teresita Martin), sin embargo, la parte recurrida señala, a foja 444, que el recurrente ya había recibido copia de este informe del caso De la Cueva el 6 de agosto de 2018 con lo cual no hay claridad sobre la fecha de recibo pues ninguna de las partes aportó prueba satisfactoria del acto de entrega. [↑](#footnote-ref-5)
5. Regla 111.4 Suspensión durante los procedimientos de investigación y disciplinarios

   (a) Cuando se impute falta grave de conducta a un funcionario, conforme a lo estipulado en la Regla 110.5, el funcionario podrá ser suspendido en sus funciones, si el Secretario General así lo decide, mientras dure la investigación y a la espera de la compleción de los procedimientos disciplinarios, por un período que normalmente no debe exceder de tres meses o, en el caso de un funcionario con contrato a término fijo, del período restante hasta la expiración del contrato del funcionario, lo que sea menor. Dicha suspensión será con goce de sueldo, no afectará los derechos del funcionario y no constituirá una medida disciplinaria.

   (b) Cuando se suspenda a un funcionario de conformidad con el párrafo (a) supra, deberá notificársele por escrito las razones de la suspensión y la posible duración de ésta. [↑](#footnote-ref-6)
6. Regla 105.3 Asignación temporal de funciones

   (a) Se podrán asignar temporalmente otras funciones a un funcionario cuando se considere conveniente para el mejor funcionamiento de la Secretaría General o para determinar si tal persona tiene aptitudes para otro tipo de trabajo. Las funciones asignadas temporalmente deberán ser de tal naturaleza que correspondan al mismo grado a que pertenece el puesto que el funcionario se encuentra desempeñando.

   (i) El funcionario a quien se le asignen temporalmente otras funciones deberá llenar los requisitos para desempeñarlas.

   (ii) La asignación temporal de otras funciones no originará cambios en el sueldo del funcionario.

   (iii) Al terminar una asignación temporal de funciones, la cual no deberá exceder de 6 meses, el funcionario volverá automáticamente a su puesto regular o será trasladado en los términos que señala la Regla 105.2.

   (b) En circunstancias excepcionales, que deberán ser justificadas, se podrá conceder la prórroga de una asignación temporal de funciones por un período que no exceda al de la asignación original. [↑](#footnote-ref-7)
7. Sentencia 154 (2008) “Juan Kassar v. Secretario General”; Sentencia 156 (2012) “Juan Manuel Jiménez v. Secretario General”; Sentencia 157 (2012) “John Grajales v. Secretario General”; Sentencia 158 (2012) “Mariana Herrera v. Secretario General”; Sentencia 159 (2012) “Denise Goolsarran v. Secretario General”; Sentencia 160 (2012) “Carla Sorani v. Secretario General”. [↑](#footnote-ref-8)